



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA

### SUMARIO:

#### 1. DOCTRINA

##### I. Concepto y Naturaleza

##### II. Presupuestos de fondo

###### a. Presupuesto subjetivo

###### i. Persona física

###### ii. Persona jurídica

###### iii. Grupos de interés económico

###### b. Presupuesto objetivo

###### i. Cesación de pagos

##### III. Presupuestos de forma

###### a. Decisión Judicial

###### b. Competencia

###### c. Declaratoria de quiebra

###### d. Órganos del proceso

###### i. Órgano jurisdiccional

###### ii. Órgano de gestión, representación y administración

###### iii. Órgano de deliberación

##### IV. Efectos

###### a. Patrimoniales

###### i. desapoderamiento

###### ii. Período de sospecha

###### b. Frente a los acreedores



V. Conclusión del Porcedimiento

- a. Normal
- b. Anormal

2. NORMATIVA

- I. Código de Comercio
- II. Código Procesal Civil

3. JURISPRUDENCIA

- I. Concepto y naturaleza procesal
- II. Requisitos para solicitar su declaratoria
- III. Procedimiento especial que se debe seguir a entidades bancarias
- IV. Requisitos que debe reunir un documento privado como fundamento para decretar la quiebra
- V. Recurso de apelación de la resolución que declara la quiebra
- VI. Sistemas de fijación del período de sospecha



## DESARROLLO

### 1. DOCTRINA

#### I. Concepto y Naturaleza

"No existe un concepto universal sobre lo que es la quiebra, pues ello depende de las diferentes legislaciones y sus posturas. Así, para los italianos "es el estado de insolvencia de un empresario declarado judicialmente", y para los franceses "es la situación legal de un comerciante que ha cesado en sus pagos, declarada judicialmente". También los franceses denominan bancarrota a la quiebra fraudulenta."<sup>1</sup>

"Por lo tanto, el derecho de quiebra es: "... el conjunto de las normas legales que regulan las consecuencias jurídicas del hecho económico de la quiebra. En sentido económico, quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan. "Estas en quiebra" quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar".<sup>2</sup>

"1) La quiebra es un estado excepcional en el orden jurídico, lo normal es no estar en quiebra. El que se le considere un estado jurídico implica que su constitución por declaración judicial produce efectos erga omnes.

2) En algunos ordenamientos la quiebra se aplica sólo a los comerciantes pero en otros, como el chileno, se aplica a toda persona natural o jurídica.

3) Producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de sus obligaciones: lo que se busca destacar es que a veces con la mera cesación de pagos o falta de cumplimiento de una obligación ejecutiva basta para declarar la quiebra y en otros casos se requiere la concurrencia de ciertos requisitos, que generalmente presuponen una imposibilidad de cumplimiento igualitario de las obligaciones del deudor.

4) Declarado judicialmente: Como la quiebra es una estado excepcional de una persona, para su constitución se requiere la declaración judicial."<sup>3</sup>

"Con referencia a la naturaleza de este proceso concursal "Conviene al respecto hacer la observación de que en realidad el proceso de quiebra no es propiamente una ejecución colectiva. Es un proceso universal, por cuanto supone al existencia de una universalidad de bienes que han de liquidarse para pagar una universalidad de pasivos. No es ejecución, en virtud de que no necesariamente se



requiere de un título ejecutivo como base para hincar los procedimientos".<sup>4</sup>

## II. Presupuestos de fondo

### a. Presupuesto subjetivo

#### i. Persona física

"En cuanto a la persona física, debe tratarse de comerciantes y solo en ciertas excepciones se refiere a personas no comerciantes, como en el caso de las sociedades de personas que tienen socios ilimitadamente responsables de las deudas sociales, así como el caso de los administradores de las sociedades en general, que si en la causa penal que se sigue contra la quiebra ellos resultaren autores de los delitos de quiebra fraudulenta o culpable, pueden ser declarados en quiebra en sede civil en lo personal, siempre que lo pida un acreedor (así se prevé en el artículo 961 del Código de Comercio), y eventualmente ese socio o ese administrador podría no ser comerciante. Lo que sucede es que, al decretarse la quiebra de una sociedad de personas, las consecuencias patrimoniales recaen sobre sus socios solidaria e ilimitadamente responsables, pues se decreta de inmediato el embargo de todos los bienes de estas personas (artículo 960 del Código de Comercio) por lo que, si en sede penal son condenadas por el delito de quiebra fraudulenta o culpable, lo que era un simple embargo puede llegar a convertirse en una quiebra de esos socios ilimitadamente responsables si un acreedor lo solicita.

En cuanto a la calidad de comerciante, el artículo 5 del Código de Comercio señala quiénes son comerciantes. En lo que se refiere a sociedades, no existe problema en determinar esa calidad, pues todas las sociedades constituidas de acuerdo con el Código de Comercio son comerciantes, independientemente de su finalidad. El problema se presenta con el comerciante persona física porque hay situaciones inciertas y dependerá de la prueba el establecer si una persona vive de actos de comercio.

Son comerciantes persona física, según el inciso a) del artículo 5 del Código de Comercio, las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.

El juez debe analizar si la persona que aparece como deudora de una obligación que no ha pagado es o no comerciante y si tiene duda puede ordenar prueba.

El comercio ha de ejercerse a nombre y por cuenta propia, en forma profesional o habitual, de modo que no podría ser en virtud de un contrato de mandato."<sup>5</sup>

"En cuanto a las personas físicas, el que pide su quiebra debe



probar que realiza actos de comercio y que es su ocupación habitual; para ello existen algunas presunciones, como si tienen una patente comercial, o usan registros públicos de prendas, hipotecas en que se diga de que acto provienen. La prueba testimonial debe ser aceptable, no así el hecho de que en formularios la persona haya llenado la casilla de ocupación como comerciante pues ello no es una confesión sino que lo llenan así por conveniencia."<sup>6</sup>

## **ii. Persona jurídica**

"Desde el punto de vista práctico, los alcances de la quiebra están referidos en su mayor parte a la quiebra de la persona jurídica, de las sociedades, y revisando el Código de Comercio, solo hay unos pocos artículos -seis o siete- para la quiebra de las personas jurídicas, cuando debería ser lo contrario; por lo que hay que acudir reiteradamente a las normas de la quiebra de la persona física para aplicarlas a la quiebra de sociedades.

Sin embargo, en los últimos tiempos los problemas económicos y financieros de las empresas, que dan lugar a cesación de pagos, han provocado que se decrete la quiebra ya no de una sociedad individual, sino de grupos de empresas, conocidos como grupos de interés económico, de manera que se debería legislar para actualizar nuestra normativa según lo que se presenta en estos momentos en el mundo de la actividad comercial."<sup>7</sup>

## **iii. Grupos de interés económico**

"En nuestro medio hemos podido constatar graves problemas que se han presentado con empresas que han sido organizadas no como una sociedad única sino en varias sociedades diversas, que si bien a los ojos de nuestro legislador cada una de ellas se consideraba como persona jurídica independiente, concurren a un mismo fin: la organización y funcionamiento de la empresa.

En tal supuesto debería llegarse a legislar, a efecto de que, por demostrado que esas sociedades concurren a un mismo fin, esto es, forman un grupo de interés económico, sean tenidas como una sola empresa a los efectos de declarar la quiebra de todas ellas, pues de lo contrario lo que sucede es que se presenta una situación difícil para determinar, por una parte el patrimonio de cada una de las sociedades, y por otra, para resolver los problemas generados con la ejecución de los múltiples contratos íntimamente vinculados entre sí pero realizados por las distintas sociedades creadas."<sup>8</sup>

## **b. Presupuesto objetivo**

### **i. Cesación de pagos**

"La cesación de pagos, desde el punto de vista de la quiebra, es un



estado en que se encuentra el deudor, es el incumplimiento de las obligaciones por parte de este frente a sus acreedores. Se considera que es un estado porque es una situación general, el incumplimiento de una de sus obligaciones hace suponer que seguirá incumpliendo las demás.

(...)

En Costa Rica se sigue el llamado sistema materialista en lo que respecta a cesación de pagos, pues se considera que esta existe con solo que el deudor incumpla una obligación y ante esta circunstancia, se presume que el deudor está en cesación de pagos, independientemente de que en su patrimonio tenga más activos que pasivos."<sup>9</sup>

"La teoría restringida o materialista, dice que la cesación de pagos es sinónimo de incumplimiento y la quiebra es un arma de los acreedores del comerciante para que se les pague, sin importar la situación patrimonial del deudor.

La teoría intermedia, explica la cesación de pagos como un estado patrimonial de imposibilidad de pagar que se revela a través de incumplimientos efectivos. Entonces no todo incumplimiento provoca la declaratoria de quiebra del deudor, es necesario que además este se acompañe de una impotencia patrimonial, la cual debe valorar el juez.

La teoría amplia, indica que la causa de la quiebra es un estado económico o patrimonial del deudor caracterizado por la impotencia del patrimonio para afrontar las obligaciones que lo gravan. Esta situación debe ser permanente y no pasajera."<sup>10</sup>

### **III. Presupuestos de forma**

#### **a. Decisión Judicial**

"En primer lugar la decisión del tribunal es necesaria para permitir al juez penal aplicar las sanciones derivadas de la quiebra. Este no puede, en efecto, determinar si el deudor ha cometido el delito de quiebra fraudulenta o de quiebra culpable, sino a condición de haber recibido del juez civil la comunicación de la decisión que constata la cesación de pagos y declara la quiebra. Esto implica, a nuestro parecer, que el juez represivo se encuentra ligado por lo que el tribunal civil determine sobre la calidad de comerciante del deudor y sobre el estado de cesación de pagos.

(...)

La decisión judicial, en segundo lugar, se muestra indispensable para fijar el momento a partir del cual corre el período de sospecha, y para hacer derivar todos los efectos que apareja la quiebra."<sup>11</sup>



"Existen tres aspectos de importancia sobre la decisión judicial:

1- La cesación de pagos no produce efectos jurídicos sino a condición de que haya sido declarada la quiebra del comerciante que ha caído en ese estado, pues el fenómeno económico en el que descansa la quiebra solo tiene relevancia jurídica cuando el juez competente así lo declare.

Por lo tanto no existe para el ordenamiento jurídico la llamada "Quiebra de Hecho", o sea que una persona puede estar "quebrada" pero los efectos de la quiebra se dan hasta que un juez así lo declare.

Los acreedores no ven mermada su capacidad respecto del deudor si no ha habido una declaratoria de quiebra.

2- Entonces la decisión judicial se hace necesaria desde ese ángulo pero también desde el punto de vista del Derecho Penal, pues el juez penal no puede iniciar el proceso de calificación de la quiebra sino después de que el juez civil haya declarado la quiebra, resolución en la que se ordena hacer la comunicación respectiva al Ministerio Público.

3- También es en la resolución que decreta la quiebra donde se fija la fecha en que inicia el período de sospecha, es decir, el momento a partir del cual se van a considerar sospechosos los actos del deudor, haciendo derivar todos los efectos de la quiebra a partir de ese momento, por eso se llama período de retroacción de los efectos de la quiebra."<sup>12</sup>

## **b. Competencia**

"En cuanto a competencia por razón de la materia, de acuerdo con nuestro sistema los jueces civiles son los encargados de conocer los procesos de quiebra, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Código Procesal Civil; es decir, se mantiene una sola jurisdicción pues se trata de una especialidad.

Aquí cabe destacar que al decretarse la quiebra se opera un fenómeno de fuero de atracción, de manera que el juez de la quiebra deberá seguir conociendo de todos los procesos que tengan que ver con la liquidación del patrimonio del deudor, todo en beneficio de la masa de acreedores, de la que quedan excluidos los acreedores reales. Así, todas las demandas que se establezcan contra la quiebra deberán ser conocidas por el juez de la quiebra. Si se trata de acreedores hipotecarios o prendarios, ellos pueden cobrar sus créditos fuera de la quiebra, pero ante el juez que tramita la misma (artículo 890 del Código de Comercio). Ahora bien, si se trata de procesos hipotecarios o prendarios establecidos antes de la declaratoria de quiebra y en donde ya se ha señalado fecha para remate, continuarán en el juzgado en el que hubieren sido



establecidos, salvo si no se hubiere indicado fecha para remate, caso en el cual pasarán al juzgado donde se tramita la quiebra. Esta disposición se le introdujo al Código de Comercio en la misma ley en que se promulgó el actual Código Procesal Civil.”<sup>13</sup>

“B. –Competencia territorial o *ratione loci*.

- o El Artículo 856 del Código de comercio dispone que la quiebra es declarada por el juez del lugar donde se encuentra la empresa o principal establecimiento del comerciante. Ahora bien; si el comerciante tiene varios establecimientos en diferentes localidades, será competente el juez del lugar donde debía ser cumplida la obligación que ha provocado la apertura de los procedimientos.
- o Si el deudor, al momento de la demanda de quiebra no tiene ningún establecimiento abierto, la competencia es atribuida al juez de su domicilio actual.
- o Si el deudor se encuentra oculto o ausente, y si no se conoce su domicilio actual, el juez competente será el de su último domicilio conocido.
- o Si se trata de la quiebra de una sucursal o agencia de comerciantes o de una sociedad cuya sede se encuentra en el extranjero, aquella será conocida por uno de los jueces de la sede de la sucursal o agencia.
- o En caso de pluralidad de competencias posibles, prioridad es dada a un juez de la capital, si en ésta se encuentra alguna agencia o sucursal. De lo contrario es competente el juez del lugar donde se halle cualquiera de ellas.”<sup>14</sup>

### **c. Declaratoria de quiebra**

“la declaratoria de quiebra es sumamente importante, ya que es a partir de este momento que se empiezan a generar los efectos del proceso, si el juez admite la solicitud y declara la quiebra, o la declara por que se incumple el convenio preventivo.

(...)

Ya que es en el momento en que se declara, que la quiebra nace a la vida jurídica, aunque los efectos puedan retrotraerse, es necesario que exista declaración de quiebra, para que surjan tales efectos.”<sup>15</sup>

“Esa resolución produce efectos no solo frente al deudor y los acreedores, sino también frente a terceros, es decir, debe ser una resolución aplicable erga omnes.

En cuanto al tiempo, la resolución no afecta únicamente hacia el futuro, sino que tiene efectos retroactivos, pues se fija la fecha a partir de la cual surte sus efectos, sea el período de sospecha”.<sup>16</sup>



## **d. Órganos del proceso**

### **i. Órgano jurisdiccional**

"Al juez penal le corresponde determinar si el deudor ha cometido alguno de los hechos que dan lugar a la calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta, o bien si fue excusable, o sea, si la quiebra se ha producido por causas atribuibles al deudor o no, sean dolosas o culposas, con imposición de las penas correspondientes en los casos que proceda; consecuencias penales que se hacen recaer sobre el deudor persona física, y tratándose de sociedades sobre su representante.

Al juez civil es al que le corresponde determinar si el deudor es comerciante y si ha cesado en sus pagos, es decir, si se dan los presupuestos propios para decretar la quiebra y, si se declara, hacer la comunicación correspondiente al Ministerio Público para que se inicie el proceso de calificación de la quiebra, además de disponer todos los demás extremos que debe contener la resolución que decreta la quiebra y que vimos en el punto anterior."<sup>17</sup>

### **ii. Órgano de gestión, representación y administración**

"El curador es el órgano de gestión, representación y administración. Por una reforma a la Ley orgánica del Poder Judicial, la Corte debe crear listas de elegibles para curador, que funcionan en riguroso orden.

El curador es una figura compleja, tiene facultades y poderes que parecen ser contradictorios.

El curador se convierte, desde la declaratoria, en depositario y administrador de los bienes embargables del deudor, por ello se dice que es un órgano de gestión, conjuga los diferentes elementos del manejo de un patrimonio.

(...)

El curador también es representante de los acreedores, constituidos en una masa, y es representante del deudor en sus relaciones jurídico patrimoniales, no es que el deudor quede incapacitado, sino que se refunde su personalidad en el curador para los asuntos que interesan al concurso o quiebra."<sup>18</sup>

"La función del curador es muy particular: él representa al juez, es un funcionario judicial nombrado a los efectos de administrar los bienes de una persona intervenida judicialmente. Por otro lado, representa a la masa de acreedores. Hay que recordar que el propio deudor no puede disponer de sus bienes, lo que se conoce como desapoderamiento. Esas facultades de disposición se transmiten a la



masa de acreedores mediante el curador.

(...)

En relación con esta figura, nuestro sistema concibe que su función debe ser desarrollada por un abogado, una institución bancaria o una sociedad mercantil, en cuyo caso las funciones del curador serán ejercidas por el gerente o representante con la asesoría de un abogado (artículo 873 y 874 del Código de Comercio).

Su función es muy delicada, ya que la quiebra presenta muchos problemas. Por ejemplo, en el momento en que una persona quiebra la idea que se forma el acreedor es que no va a recibir pago, por lo que tratará de obtener el reconocimiento de un crédito mayor que el que se le adeuda, en consecuencia será posible encontrar legalizaciones mayores que el crédito resil. Por eso se exige que, al hacer la legalización, el acreedor presente el documento original en el que consta su obligación, que haga referencia a los libros del deudor, si tuviere el dato concreto, y que acompañe certificación, emanada de un notario o de un contador público, del asiento o asientos de sus libros, si el que legaliza fuere comerciante (artículo 889 del Código de Comercio). El curador debe, en lo posible, investigar en los documentos de ambas partes la existencia de cada crédito que se legaliza, pues cuando él propone la aprobación de uno compromete su responsabilidad, al punto de que su nombramiento podría ser revocado, por parte del juez, de oficio o a solicitud del quebrado o de algún acreedor, en caso de que no cumpla a cabalidad con su función (artículo 876 y 882 del Código de Comercio)."<sup>19</sup>

### iii. Órgano de deliberación

"El órgano deliberativo, está integrado por los acreedores concursales. Hoy en día la participación de los acreedores se encuentra en dos campos:

- 1- Verificación de los créditos para lo cual no se requiere una junta de acreedores sino una audiencia, se trata de establecer el pasivo de la ejecución concursal, y
- 2- en situaciones específicas, se requiere la presencia de cierto quorum para tomar acuerdos válidos.

Existe un sistema de votos, el voto personal es un tipo de voto, que es el que tiene todo acreedor sin importar el monto de su crédito, y el otro es el voto de capital que es diferente en la quiebra y en el concurso. En la quiebra se obtiene dividiendo el capital representado en la junta por el número de acreedores admitidos aunque no estén presentes; en el concurso se divide el capital presente en la junta entre el número de acreedores presente.

La idea es lograr el mejor consenso posible tomando en cuenta a los



pequeños y grandes acreedores."<sup>20</sup>

#### **IV. Efectos**

##### **a. Patrimoniales**

##### **i. Desapoderamiento**

"El desapoderamiento, como lo hemos dicho, es una medida protectora de los intereses de los acreedores: ella impide que el deudor disminuya la prenda común de aquéllos, aumentando el pasivo o disminuyendo el activo. Pero esta medida no produce efectos sino a partir de la resolución que declara la quiebra. De ahí sus limitaciones: sucede a veces que en presencia de una situación difícil, el deudor intente sustraer una parte de su activo o las consecuencias de un proceso de quiebra. Puede también tratar de mantenerse a flote procurándose recursos sin importarle los medios empleados al efecto. Además, difícilmente, por no decir que es imposible, la quiebra es pronunciada el mismo día en que se produce la cesación de pagos."<sup>21</sup>

"El desapoderamiento inicia con la declaratoria de quiebra o apertura del concurso. Consiste en quitarle los bienes embargables al deudor que pasan al curador en representación de la masa pasiva. Su duración será la que dure la ejecución concursal. Los bienes del deudor son inventariados, luego materialmente el curador, toma posesión de los mismos lo cual se denomina ocupación. En ciertas ocasiones se depositan los bienes bajo el depósito de una persona que nombre el juez.

En las quiebras y concursos voluntarios el deudor está en la obligación de presentar una lista de sus activos, inventario de sus bienes. Por ser una cuestión voluntaria no amerita que se de el desapoderamiento como tal, sino que el curador verificará las listas de bienes y los recibirá.

El desapoderamiento no es una expropiación, sino una medida precautoria, no es un embargo ni una prenda..."<sup>22</sup>

##### **ii. Período de sospecha**

"El período de sospecha, comprende el tiempo entre la fecha de la declaratoria judicial de quiebra o concurso civil, y la cesación de pagos. Los actos realizados por el deudor en ese período son considerados sospechosos y entonces están expuestos a que se declaren inoponibles si así lo solicitan los acreedores.

Lastimosamente nuestro legislador tampoco reguló claramente esta retroactividad de los efectos de la quiebra ni del concurso civil, así el artículo 868 del Código de Comercio es la única referencia indirecta al caso, es necesario remitirse al Código Civil para buscar algunas soluciones, pero el Código Civil habla de nulidades



y no de inoponibilidades.”<sup>23</sup>

## **b. Frente a los acreedores**

“La declaratoria de quiebra produce un efecto muy importante frente a los acreedores comunes desde el momento en que se pronuncia y es que se les suspende, mientras dure el proceso, su derecho de accionar individualmente en contra del deudor, con lo que se constituyen en una masa y como consecuencia de ello actúan por medio del curador, quien será su representante dentro y fuera del proceso.

Lo expuesto significa que, desde el momento en que se declara la quiebra, ningún acreedor, cuyo crédito ha nacido antes de la declaratoria de quiebra, puede perseguir a su deudor por separado, los procesos que están en trámite se suspenden y todos los acreedores, ya tuvieren una demanda en curso o no, tienen que reclamar su crédito dentro del proceso de quiebra, pues lo que se quiere con este es que se mantenga una igualdad de trato con los acreedores, de modo que los acreedores comunes se pagan por igual y si del producto de la realización de todos los bienes no alcanza para cubrirles la totalidad de los créditos, serán pagados conforme a un dividendo proporcional.

En cuanto a los efectos patrimoniales de la declaratoria de quiebra frente a los acreedores se tiene:

1- Una vez declarada la quiebra los intereses dejan de correr frente a los acreedores quirografarios pero el deudor continúa obligado a reembolsarlos. Este efecto no se produce respecto de los acreedores hipotecarios o prendarios que los pueden tasar hasta el día del efectivo pago.

2- Otro de los efectos de la declaratoria de quiebra frente a los acreedores quirografarios es el vencimiento de todas las obligaciones del deudor (artículo 885 del Código de Comercio).

(...)

3- Otro efecto que se deriva de la declaratoria de quiebra frente a los acreedores es el de la Ley del Dividendo o del pago a prorrata; esto es que a la hora de las liquidaciones finales o parciales no se toma en cuenta la fecha en que se constituyó el crédito, sino solamente la calidad de acreedor y el monto del crédito (artículo 885 del Código de Comercio). Es la ley de igualdad la que impone un pago en dicha forma.

4- Otro efecto de la declaratoria de quiebra frente a los acreedores comunes es que a partir del pronunciamiento respectivo y mientras no termine el proceso, el acreedor no puede reclamar por separado el pago de su respectivo crédito (artículo 920 del Código Civil).



5- Un efecto más es que la declaratoria de quiebra impide la compensación de créditos entre el quebrado y uno de sus acreedores, pues en la resolución se prohíbe hacer pagos de cualquier clase, a condición de que esta no se hubiera operado de pleno derecho (artículo 941 del Código Civil).

6- Otro efecto es en cuanto a créditos sometidos a una condición resolutoria o suspensiva, que el pago se debe hacer sujeto a la condición misma, de acuerdo con el artículo 961 del Código Civil.

7- En relación con los efectos de la quiebra se encuentran problemas cuando el quebrado figura como fiador en operaciones en que él, por lo tanto, no es directamente el deudor. Al respecto el artículo 918 del Código Civil dispone que en las deudas en que el insolvente figure como fiador, subsistirá el beneficio de excusión, aun cuando el deudor hubiere renunciado a tal beneficio."<sup>24</sup>

## V. Conclusión

"En nuestro sistema jurídico no existen sino dos únicas formas de solución del proceso de quiebra: una, que podría ser llamada la solución normal; la otra, la solución anormal. Finaliza la quiebra normalmente cuando el procedimiento se agota plenamente, produzca o no efectos definitivos. Acaba anormalmente cuando el procedimiento cesa antes de que pueda estimarse concluido, en virtud de haberse interrumpido el desenvolvimiento natural de aquél a causa del concordato celebrado entre acreedores y deudor, o bien, si aparece, según las circunstancias del patrimonio del quebrado, que la continuación del proceso es inconveniente."<sup>25</sup>

### a. Normal

"La solución normal tendrá lugar después del inventario de los bienes, su posterior avalúo y una vez convertido en dinero todo el patrimonio del fallido, con el cual se pagará en primer lugar los créditos privilegiados y luego a los acreedores comunes, hasta donde alcance, porque normalmente el patrimonio no es suficiente para cubrir por completo las deudas, lo que da lugar a un pago a prorrata, para respetar, hasta el final del proceso, la igualdad entre acreedores.

Como se está en la conclusión de la quiebra, el curador debe presentar el informe final de administración, que constituye un resumen de todos los informes mensuales que como parte de sus obligaciones, tuvo que presentar durante el proceso. También en este momento debe presentar al juzgado el proyecto de distribución final del activo, con la solicitud para que se señale el día para verificar la junta que habrá de conocer de ese informe y del proyecto de distribución.

Verificada la junta y estando firmes los acuerdos que aprueban el



informe final del curador y el proyecto de distribución final, así como concluido el proceso, como efectos derivados del mismo, se da la rehabilitación del quebrado, con lo cual los acreedores recuperan su derecho de acción individual, que les había sido suspendido en el momento en que se decretó la quiebra."<sup>26</sup>

## **b. Anormal**

"La solución llamada anormal ocurre cuando se está frente al concordato o convenio entre acreedor y deudor, consistente en un contrato que tiene como objetivo poner fin al proceso de quiebra en forma anticipada y, a la vez, restituir al deudor en sus derechos. La finalidad, entonces, es doble: pago anticipado y restitución de derechos al deudor.

Este convenio tiene una particularidad y es que el juez también interviene en la perfección de ese acuerdo, de modo que se trata de un contrato no como un simple acuerdo de voluntades, sino que es necesario que el juez homologue; además surte efectos no solo entre las partes sino también entre otras personas que no han legalizado, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 945 del Código de Comercio.

La materia del concordato está regulada en el Código de Comercio, en el artículo 933 y siguientes."<sup>27</sup>

"Concibiendo entonces el concordato previsto por el Código Mercantil, diremos que el artículo 933 citado indica que el quebrado y los acreedores pueden celebrar los convenios que estimen convenientes, en cualquier estado de juicio, pero después de calificado los créditos y antes de la distribución final. El concordato entonces, no es posible sino en este período.

La disposición —ya dentro del procedimiento de quiebra— se justifica, en lo que respecta a la posibilidad de celebrar el concordato, —de solución y no preventivo— puesto que no es sino con la calificación de los créditos que se conoce con cierta exactitud, el número de acreedores y, por lo tanto, el monto del pasivo.

Así, en nuestro medio, el concordato de solución es un contrato —y usamos el término a sabiendas de lo controvertido que es en esta materia—, celebrado entre el deudor declarado en quiebra y sus acreedores, sometido a la homologación del tribunal, por el cual, las dos partes llegan a un entendimiento relativo al modo de solucionar sus obligaciones patrimoniales preexistentes, y que tiende, fundamentalmente, a poner fin a los procedimientos de este orden."<sup>28</sup>



**2. NORMATIVA**

**I. Código de Comercio<sup>29</sup>**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**De la Quiebra**

**ARTÍCULO 851.-** Procederá la declaratoria de quiebra de un comerciante o sociedad en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el propio deudor lo solicite. Si se trata de una sociedad, cuando lo pida el Gerente o el Administrador;
- b) Cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas;
- c) Cuando el deudor se oculte o ausente sin dejar al frente de su empresa o negocio apoderado legalmente instruido y con fondos suficientes para cumplir sus obligaciones;
- d) Cuando injustificadamente cierre el local de su empresa o negocio;
- e) Cuando haga cesión total de sus bienes en favor de uno o varios de sus acreedores;
- f) Cuando se compruebe que recurre a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; y
- g) Cuando concurren otras circunstancias que demuestren que se halla en estado de quiebra.

**ARTÍCULO 852.-** Para que un acreedor tenga derecho a pedir la quiebra, es indispensable que demuestre su calidad de tal, presentando el título respectivo y comprobando que la obligación es líquida y exigible, así como que el deudor es comerciante aun cuando la causa de la obligación no tenga carácter de mercantil. Procede la declaratoria de quiebra aun cuando la obligación no esté vencida ni sea exigible, cuando el deudor se hallare en uno de los casos figurados en los incisos b), c), d), e) f) y g) del artículo anterior.

**ARTÍCULO 853.-** El comerciante que cesare en el pago de una obligación, deberá, dentro de los diez días siguientes, ponerlo en conocimiento del Juez Civil de su domicilio, para que se declare la quiebra.

**ARTÍCULO 854.-** Cuando el deudor solicite su quiebra, deberá acompañar:



- a) Un balance fechado y firmado, bajo protesta de ser exacto, el cual contendrá la descripción y estimación de todos sus bienes muebles e inmuebles, el estado de sus obligaciones con el nombre completo y domicilio de cada uno de los acreedores, causa de la deuda, plazo, intereses convenidos, garantías, cita de los asientos de sus libros en que conste la obligación con la fecha de cada uno de ellos, referencia de los asientos respectivos de la cuenta en los libros del acreedor, si tuviere ese dato;
- b) Estado de los créditos a su favor, indicando nombre completo, domicilio de cada uno de los deudores, plazo, intereses y garantías;
- c) Exposición clara y detallada de las causas que a su juicio hayan determinado el estado de cesación de pagos;
- d) Estado general de los negocios junto con un cuadro demostrativo de las pérdidas y ganancias, así como la cuenta mensual de sus gastos personales y los de su familia durante los últimos dos años;
- e) Fecha en que cesó pagos; y
- f) Contabilidad, comprensiva de todos los libros, comprobantes, facturas y correspondencia activa y pasiva.

Los tribunales no darán trámite a la solicitud de quiebra pedida por el deudor, si no se cumplen fielmente los requisitos mencionados. Cualquier información falsa o dato inexacto de los requeridos por este artículo, será motivo bastante para declarar la quiebra fraudulenta.

**ARTÍCULO 855.-** Si el representante de una sociedad solicita la quiebra de ésta, además de los requisitos que indica el artículo anterior, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la persona jurídica, deberá acompañar constancia del acuerdo firme tomado por los socios, mediante el cual se le autoriza para solicitar la quiebra.

**ARTÍCULO 856.-** La quiebra la declarará el Juez del domicilio de la empresa o negocio; si el comerciante tuviere varios negocios en distintas localidades, será competente el Juez del lugar donde la operación que da origen a la quiebra deba cumplirse. Si el deudor, al tiempo de pedirse la quiebra, no tuviere negocios abiertos, será competente el de su domicilio actual. Caso de ocultamiento o ausencia sin conocerse el paradero del deudor, será competente para declarar la quiebra el Juez del último domicilio o residencia conocidos.



**ARTÍCULO 857.-** La quiebra podrá declararse aun después del fallecimiento del deudor, si se comprobare que éste había cesado en el pago de las obligaciones. También se podrá pedir la quiebra de la sucesión cuando habiéndose autorizado la continuación del negocio del causante, la sucesión sobreseyere en el pago de una o varias obligaciones. En este caso los acreedores comunes cuyo crédito haya nacido dentro del período de ejercicio del comercio autorizado, tendrán preferencia sobre los demás acreedores comunes de la sucesión para ser pagados.

En caso de fallecimiento de una persona declarada en estado de quiebra, los procedimientos continuarán con el albacea de la sucesión.

**ARTÍCULO 858.-** La declaratoria de quiebra de una sucesión suspenderá, en cuanto a la adjudicación de los bienes hereditarios, la tramitación del juicio mortuario mientras no se termine legalmente la quiebra.

**ARTÍCULO 859.-** También podrá declararse la quiebra de un comerciante o sociedad que ha cerrado sus operaciones, si la declaratoria se demanda dentro de los dos años siguientes al cierre de los negocios, y si la cesación de pagos ha ocurrido durante el tráfico mercantil, o en el año siguiente por consecuencia de obligaciones dependientes o derivadas del mismo tráfico.

**ARTÍCULO 860.-** Servirá como fundamento para declarar la quiebra, cualquiera de los títulos a los que las leyes les da el carácter ejecutivo. Un documento privado que no tenga carácter de título ejecutivo servirá, sin embargo, de base a una declaratoria de quiebra, cuando a juicio del Juez la firma o firmas del obligado fueren auténticas.

**ARTÍCULO 861.-** El acreedor hipotecario o prendario no podrá pedir la declaratoria de quiebra a no ser que compruebe que los bienes gravados son o han resultado ser insuficientes para el pago de su crédito. Cuando el acreedor pretenda hacer uso de la facultad que este artículo le concede, se le dará previamente audiencia al deudor para que pague la obligación o presente bienes que garanticen satisfactoriamente el pago de la obligación. Si el deudor paga o garantiza debidamente el crédito, el Juez ordenará archivar el expediente.

**ARTÍCULO 862.-** Cuando la solicitud de quiebra fuere hecha por el deudor o por el representante de la sociedad, debidamente autorizado al efecto, el Juez la decretará sin más trámite, si se



han cumplido los requisitos de los artículos 854 y 855.

**ARTÍCULO 863.-** Si la solicitud estuviere arreglada a derecho, el juzgado, con la mayor brevedad y nunca fuera del plazo de veinticuatro horas, declarará el estado de quiebra por resolución motivada que deberá contener, además de los requisitos del artículo 740 del Código Procesal Civil lo siguiente:

- a) Prohibición de hacer pago o entrega de efectos o bienes de cualquier clase al quebrado, bajo apercibimiento de nulidad de tal pago o entrega.
- b) Orden al Registro Público, al Registro General de Prendas y a cualquiera otra oficina que se estime conveniente, para que se abstengan de dar curso e inscribir cualquier documento emanado del deudor, en el que se consigne un traspaso de derechos o la imposición de un gravamen.
- c) Comunicación a los bancos, instituciones de crédito, almacenes generales de depósito y aduanas, para que se abstengan de entregar al deudor, apoderado o encargado suyo, títulos-valores, efectos de comercio, mercaderías y cualquier otro documento o efecto que tenga algún valor económico.
- d) Comunicación a las oficinas de correos, telégrafos, radios y cables, para que le entreguen al curador toda la correspondencia, encomiendas y despachos que lleguen dirigidos al quebrado.
- e) Comunicación a las oficinas y autoridades de migración, portuarias y demás dependencias, para que se abstengan de extender pasaporte al quebrado, visarlo o en otra forma facilitar su salida del país.
- f) Comunicación de la declaratoria al Ministerio Público, a fin de que inicie proceso para determinar si el quebrado ha incurrido en el delito de quiebra fraudulenta o culposa.

Las autoridades administrativas o judiciales, o los personeros de instituciones de cualquier naturaleza, oficiales o particulares, que no acaten las órdenes que el Juez de la quiebra imparta conforme con lo dispuesto en este artículo, serán juzgados como encubridores, si la quiebra llegare a declararse culpable o fraudulenta.

***(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)***

**ARTÍCULO 864.-** La declaración de quiebra hecha fuera del país no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarle los derechos que pretenden sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos o



contratos que hubieren celebrado con el fallido. Declarada la quiebra en el exterior, lo referente a los bienes existentes en el país se registrará conforme al artículo 980 del Código Civil.

**ARTÍCULO 865.-** Si quebrare en el extranjero un comerciante o sociedad que tuviere en la República una o más sucursales o agencias, se pondrán éstas en liquidación, si así lo pidiere la autoridad que conoce la quiebra principal, pero en ese caso también se procederá de conformidad con el citado artículo 980 del Código Civil.

**ARTÍCULO 866.-** Si la sucursal o agencia en Costa Rica cesare en el pago de sus obligaciones, podrá ser declarada en quiebra independientemente de la casa principal, teniéndola, para los efectos del concurso, como persona jurídica.

En la quiebra de la sucursal se pagará en primer término, a los acreedores nacionales y a los extranjeros domiciliados en Costa Rica al tiempo de la declaratoria de quiebra, o que al tiempo de contraerse la obligación hubieren estado domiciliados o tuvieren agencia o sucursal en el país. Una vez pagados íntegramente estos créditos, se atenderá al pago de obligaciones en favor de extranjeros no domiciliados en el país, pero que hayan contratado con la agencia o sucursal; una vez pagados estos últimos, si quedare remanente, se le enviará a la casa principal.

Si el haber de la agencia o sucursal, siguiendo el orden indicado, no alcanzare para pagar a los acreedores, éstos, de cualquier naturaleza que sean, podrán cobrar el saldo en descubierto a la casa principal en el domicilio de ésta.

**ARTÍCULO 867.-** Si se tratare de la quiebra de una sucursal o agencia de comerciantes o sociedad domiciliada en el extranjero, será competente el Juez del lugar donde esté radicada la sucursal o agencia. Si hubiere varias en la República, lo será uno de los jueces de la capital, si en esta provincia hubiere alguna; de lo contrario, será competente el Juez del lugar donde se halle cualquiera de ellas.

**ARTÍCULO 868.-** El auto que declara la quiebra fijará con calidad de "por ahora" y en perjuicio de tercero, la época en que hubiere cesado el fallido en el pago corriente de sus obligaciones. De no haber en el expediente prueba de ser más reciente, el Juez retrotraerá los efectos de la declaratoria hasta tres meses. El curador, o cualquier acreedor, en cualquier tiempo, podrá promover incidente para que se varíe esa fecha, pudiendo retraerla hasta seis meses del día en que se declare la quiebra.



**ARTÍCULO 869 y 870.- DEROGADOS.**

*(Derogados por el artículo 8 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1990)*

**ARTÍCULO 871.-** En la resolución en la que se declare la quiebra se ordenará poner tal declaratoria en conocimiento del Ministerio Público, para que inicie inmediatamente el proceso a fin de establecer si la quiebra es culpable o fraudulenta, y para que se impongan, si fuere del caso, las sanciones penales correspondientes.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 872.-** Todo lo referente a la calificación de la quiebra se tramitará y resolverá en el proceso seguido en el tribunal penal correspondiente. De este proceso se comunicará en su oportunidad, al juzgado civil donde radique la quiebra, la sentencia o auto en el que se

le ponga fin, una vez firmes tales resoluciones.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 de 16 de agosto de 1989)*

## **CAPÍTULO II**

### **De los Curadores**

**ARTÍCULO 873.-** En la resolución que declare la quiebra el Juez nombrará un curador propietario y un suplente. Tanto el propietario como el suplente deben tener las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser abogado de los tribunales;
- c) No ser empleado público;
- d) *(Derogado este inciso por el artículo 8 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1990)*
- e) No ser pariente del Juez ni del quebrado dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Tratándose de la quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, no debe tener parentesco con ninguno de los socios ilimitadamente responsables hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

**ARTÍCULO 874.-** No obstante lo dicho en el artículo anterior, cuando el Juez así lo considere conveniente a los intereses del concurso, podrá nombrar como curador una institución bancaria o una sociedad comercial, en cuyo caso las funciones del curador serán ejercidas por el administrador bajo la dirección de un abogado.



**ARTÍCULO 875.-** Si para determinado caso estuviere inhabilitado o impedido el curador propietario y el suplente, el Juez nombrará una persona que como curador específico supla la falta. Para desempeñar esa función deberá reunir las condiciones requeridas para ser curador.

**ARTÍCULO 876.-** Son obligaciones del curador:

- a) Recibir los libros de contabilidad.
- b) Procurar que se aseguren e inventarién, sin pérdida de tiempo, los bienes del quebrado.
- c) Gestionar ante el juzgado el envío de los mandamientos y comunicaciones a que se refiere el artículo 863 y activar la tramitación de la quiebra.
- d) Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos a favor de la quiebra, obtener la devolución de los bienes de éste que se hallen en manos de terceros, y gestionar judicial y extrajudicialmente la interrupción de cualquier prescripción que pueda perjudicar al concurso.
- e) Continuar los juicios pendientes que activa o pasivamente interesen al concurso, y sostener los que contra éste se entablen.
- f) Si el deudor, personalmente, o el gerente de la sociedad hubieren solicitado la quiebra, el curador deberá verificar, y rectificar, si fuere del caso, la lista del activo y pasivo.
- g) Presentar al juzgado un informe pormenorizado de todos los créditos, con expresión concreta del fundamento del reclamo, y su opinión acerca de la procedencia y legitimidad de éste.
- h) Formar un balance o rectificar el que presente el quebrado, y depositar en la cuenta del juzgado, dentro del inaplazable término de veinticuatro horas, todas las sumas de dinero que por cualquier concepto haya recibido y que pertenezcan al concurso.
- i) Recibir todos los bienes que componen el acervo común. Aquellos bienes que por no hallarse en el domicilio del concurso, estén depositados en terceras personas, se mantendrán en depósito, ya sea en manos de los mismos depositarios o en otras, si así conviniere a los intereses del concurso.
- j) Vender los bienes del concurso por suma no menor de la fijada en el avalúo, una vez aprobado éste. Para vender por suma menor, deberán autorizarlo los acreedores y aprobarlo el Juez.
- k) Una vez reconocidos los créditos y cada vez que el concurso tenga una suma que represente por lo menos el veinticinco por ciento del pasivo, el curador formulará un plan de distribución



que someterá a la junta de acreedores que al efecto se convoque.

l) Toda suma de dinero que el curador reciba deberá quedar depositada a la orden del Juez, dentro del inaplazable término de veinticuatro horas. La falta de cumplimiento de esta obligación será suficiente para remover al curador, lo cual deberá hacer de oficio el Juez.

m) Cada último de mes el curador deberá rendir cuenta especificada y documentada de su administración. La falta de cumplimiento de esta disposición por sí sola será motivo de remoción, a solicitud de cualquier acreedor.

n) Si se presentaren acreedores a legalizar créditos fuera del término señalado al efecto, el curador dará su parecer por escrito acerca de la procedencia del reclamo.

ñ) Poner en conocimiento del Juez para que convoque a una junta, cualquier proyecto de arreglo que se proponga.

o) Es obligación del curador procurar que se hagan las publicaciones oportunamente y se le dé a la tramitación de la quiebra la atención debida, a fin de acelerar los procedimientos.

Estas diligencias deberá iniciarlas el curador dentro de los ocho días siguientes a su aceptación; de no hacerlo, se revocará su nombramiento, aun de oficio, y perderá todo derecho a percibir honorario alguno. En igual sanción incurrirá el curador que, habiendo iniciado las diligencias dentro del plazo indicado, no las active debidamente a efecto de acelerar la tramitación del proceso. **(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)**

**ARTÍCULO 877.-** El curador propietario será independiente en sus funciones de administración y únicamente necesitará ser autorizado para:

- 1) Transigir o comprometer en árbitros un negocio cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 2) Vender extrajudicialmente bienes inmuebles.
- 3) Reconocer la reivindicación de bienes que valgan más de diez mil colones.
- 4) Renunciar a una prescripción u otro derecho adquirido cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 5) Continuar el negocio del quebrado.

De la solicitud el juzgado dará audiencia por tres días al deudor y a los acreedores, y luego resolverá lo que corresponda. **(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto)**



de 1989)

**ARTÍCULO 878.-** Es obligación del curador apersonarse, sin necesidad de autorización judicial, en la causa penal como acusador y al efecto aducirá la prueba pertinente, hará uso de todos los recursos y defenderá el interés del concurso. Cualquier acreedor o grupo de acreedores podrán apersonarse en cualquier tiempo en la causa penal, y dentro de los términos legales aportar prueba y hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios contra las resoluciones que consideren les causan perjuicio. La inobservancia de parte del curador de la obligación que le impone este artículo, da mérito para removerlo a solicitud de cualquier acreedor.

**ARTÍCULO 879.-** El curador tendrá las facultades del artículo 1255 del Código Civil; en consecuencia, del acta de aceptación deberá extenderse certificación e inscribirse en la Sección Mercantil del Registro Público. Ese poder general queda modificado en lo que expresamente dispone este capítulo.

**ARTÍCULO 880.-** El curador aparte de su carácter de mandatario con poder general, se considerará depositario de los bienes del concurso que queden bajo su custodia; y de consiguiente, cabe contra él, orden de apremio cuando al cesar en sus funciones, no entregue al Juez o a su sucesor, según esté ordenado, algún bien del concurso, que debe tener en su poder. La misma medida cabrá contra el depositario que no entregue el bien confiado a su custodia.

**ARTÍCULO 881.-** El curador continuará la contabilidad, para los efectos de la liquidación de la quiebra.

**ARTÍCULO 882.-** El curador que rinda un informe respecto a los créditos, ya en cuanto a su monto, ya en cuanto a sus privilegios, o que recomiende su aceptación sin haber sido debidamente comprobado o que se le demuestre colusión con el deudor o con cualquier otra persona para simular un crédito, alterarlo o hacer aparecer privilegios que no tiene, será inmediatamente destituido por el Juez, perdiendo sus honorarios a título de indemnización fija de daños y perjuicios, aparte de las responsabilidades penales consiguientes.

**ARTÍCULO 883.-** El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento de la cantidad que efectivamente produzca el concurso. Al aprobar la cuenta o cuentas distributivas, el juzgado separará un cinco por ciento de cada distribución, y la reservará para entregarla al curador, tan pronto como quede firme el auto en



el que se aprueben la distribución y el pago de los honorarios correspondientes. En cuanto a los curadores específicos que se nombren para reemplazar al propietario en determinados casos, el Juez les señalará su honorario, que se les pagará cuando hayan terminado su labor y el auto respectivo quede firme.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 884.-** Los curadores podrán conferir poderes especiales en los procesos en los que intervengan. Aun cuando cesen los curadores en sus funciones, el apoderado judicial continuará en las suyas, en tanto no se disponga lo contrario.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)*

## CAPÍTULO III

### De los Acreedores

**ARTÍCULO 885.-** La declaratoria de quiebra fija de modo irrevocable la situación de los acreedores haciendo cesar el curso de los intereses corrientes o moratorios frente a la masa, y produce el vencimiento y exigibilidad de todas las obligaciones del deudor. Los acreedores comunes se pagarán a prorrata, sin distinción de fechas.

**ARTÍCULO 886.-** Para el reconocimiento y el pago, los créditos se clasifican así: créditos con privilegio sobre determinado bien, créditos de los trabajadores, créditos de los arrendadores y arrendatarios, créditos de la masa y créditos comunes.

*(Así reformado por el artículo 133 de la Ley No.7527 del 10 de julio de 1995)*

**ARTÍCULO 887.-** Todos los acreedores, excepto los separatistas, deben legalizar su crédito ante el Juez respectivo y dentro del término que ese funcionario haya fijado.

Los créditos se pagarán en el orden en que están enumerados en el artículo anterior. Solamente los que tienen privilegio sobre determinado bien se excluyen entre sí.

**ARTÍCULO 888.-** A excepción de los créditos hipotecarios y prendarios que tienen ya establecido el trámite para ser cobrados, los demás créditos privilegiados una vez reconocidos y aprobados por auto firme y siempre que no estén vendidos, pueden solicitar al Juzgado de la quiebra que se ordene el remate del bien afectado con el privilegio.



**ARTÍCULO 889.-** Al hacer la legalización, el acreedor deberá presentar el documento en el que conste la obligación, hacer referencia a los libros del deudor, si tuviere el dato concreto, y acompañar una certificación emanada de un notario o de un contador público, del asiento o asientos de sus libros, si el legalizante fuere comerciante. Mientras el acreedor no compruebe su calidad de tal en forma satisfactoria, no se dará curso a su legalización, ni a gestión suya, ni tendrá voz ni voto, ni le será acordado dividendo alguno. El curador, bajo su responsabilidad, deberá informar al juzgado acerca de la procedencia o improcedencia de los créditos presentados.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 890.-** Los acreedores hipotecarios y prendarios podrán cobrar sus créditos fuera del concurso, pero en el mismo juzgado en el que éste se tramita. Sin embargo, el curador podrá sacar a remate los bienes dados en garantía, aun cuando el plazo de la obligación no haya vencido. En todo caso, habiendo quebrado el deudor, el remate no será con sujeción a la base fijada en el documento en el que conste la obligación, sino por la que fije un perito de nombramiento del juzgado de la quiebra.

Los procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios iniciados antes de la declaratoria de la quiebra, continuarán en el tribunal en el que hubieren sido establecidos, si en ellos ya hubiere señalamiento para el remate; en caso contrario se remitirán al juzgado que tramita la quiebra.

Rematado el bien, se le pagarán con su producto al acreedor, su crédito, los intereses corrientes y moratorios hasta el día del pago, y se cubrirán también los gastos de la ejecución. Si quedare algún saldo, formará parte del acervo común. Si, rematado el bien, el precio no alcanzare para cubrir en su totalidad el crédito hipotecario, sus intereses y gastos, el acreedor podrá legalizar ese saldo en la quiebra, sin que sea necesario que ese crédito ya en calidad de común, sea reconocido. Ya sea que el curador saque a remate el bien gravado, o que lo pida el acreedor, además del edicto en el Boletín Judicial se publicará un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación al día fijado para el remate.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 891.-** Los acreedores hipotecarios y prendarios podrán acogerse al vencimiento del plazo y legalizar su crédito en el



concurso como crédito común, y renunciar a su privilegio. También podrán legalizar sin renunciar al privilegio, caso en el cual se autorizará al curador para que saque a remate el bien gravado, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

**(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)**

**ARTÍCULO 892.-** Todos los acreedores deben soportar los gastos a que se refiere el inciso 1º del artículo 990 del Código Civil. Sin embargo, los acreedores con privilegio sobre determinado bien sólo soportarán esos gastos en lo que especialmente les aproveche y, proporcionalmente, en los que se hagan por el interés común de todos los acreedores. En este último caso, el Juez de la quiebra fijará antes de aprobar el remate, el tanto en que deberán contribuir dichos acreedores privilegiados a los expresados gastos.

**ARTÍCULO 893.-** Los fiadores del quebrado que no hayan pagado la obligación tienen derecho a legalizar en el concurso a fin de que el curador separe la suma necesaria para cubrir la obligación respectiva hasta donde alcance el dividendo acordado a los acreedores comunes. Si llegaren a pagar tendrán derecho a que se les entregue el correspondiente dividendo, de lo contrario este pertenecerá al acreedor si legalizare su crédito.

**ARTÍCULO 894.-** Son créditos a cargo de la masa:

- a) Los que provengan de gastos judiciales, de diligencias de conservación, administración y seguridad de los bienes de la quiebra. Se entienden por gastos judiciales, los de la tramitación del expediente como papel sellado, timbres, honorarios de abogado, de la diligencia de depósito, honorarios de depositario, costas personales o procesales a que sea condenado al concurso, publicación de edictos y todos aquellos que sean indispensables para darle trámite legal a la quiebra;
- b) Los que provengan de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el curador;
- c) Los que procedan de actos o contratos celebrados por el deudor no cumplidos por él, y que el concurso acuerde llevarlos a cabo;
- d) La devolución, que en caso de rescindir un contrato, ha de hacerse de lo que el deudor hubiere recibido y la indemnización al poseedor de buena fe de las cosas que el concurso reivindique;
- e) Las devoluciones que el concurso deba hacer de las cantidades que haya recibido el deudor o el concurso por cuenta



del precio de los valores o efectos de comercio confiados en comisión de cobro al quebrado o al mismo concurso; y  
f) Aquellos que por ley tengan o lleguen a tener ese carácter.

**ARTÍCULO 895.-** Se equiparan a las deudas de la masa las siguientes:  
a) Las provenientes de impuestos fiscales, municipales o de otro orden legal siempre que la ley les asigne como garantía un bien determinado;  
b) Las que provengan de los gastos de entierro del deudor, miembros de la familia que vivieron con él, cuando estos murieron sin dejar bienes con qué hacer estos gastos; y  
c) Los provenientes de asistencia médica, medicinas y víveres suministrados al quebrado durante el último año de la tramitación de la quiebra.

**ARTÍCULO 896.-** Los títulos valores de cualquier naturaleza que sean, que se hubieren remitido al quebrado en comisión de cobro o con instrucciones de invertir su producto en determinada negociación, serán entregados a sus legítimos dueños tan pronto como se le reconozca el derecho a quien reclama el título.  
*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 897.-** Serán también susceptibles de reivindicación todas las mercaderías, efectos, valores y demás títulos que se hayan entregado al quebrado en consignación de venta, o que los tenga por haberlos comprado por encargo de un tercero.  
Todos los créditos pendientes de cobro provenientes de la venta de mercaderías o efectos recibidos en consignación, pertenecerán al propietario de tales bienes; y el curador, una vez reconocido ese derecho por resolución firme, dará las instrucciones y firmará los documentos que sean necesarios, a fin de que el legítimo dueño reciba íntegramente y a la mayor brevedad, de manos de los deudores, las sumas correspondientes.  
*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 898.-** Si la quiebra ya hubiere recibido el valor total de los efectos dados al quebrado en comisión de cobro, en la resolución en la que se reconozca la respectiva legalización, se acordará pagar inmediatamente al propietario del título o títulos, la suma íntegra percibida por aquéllos. Si lo recibido por el concurso hubiere sido tan sólo una parte del valor, se ordenará pagarle esa suma y devolverle el título o títulos, en cuyo caso se anotará el abono hecho, si aun no lo estuviere.



*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 899.-** Si el quebrado, por comisión de un tercero hubiere comprado títulos-valores, mercancías u otros efectos, el tercero reivindicante los recibirá si estuvieren en poder del concurso, pero debe reintegrar a éste la sumas que el quebrado hubiere pagado por su cuenta o gastos para la conservación de las mismas, todo debidamente comprobado.

**ARTÍCULO 900.-** Todos aquellos objetos, títulos valores o efectos que aparezcan en posesión del quebrado pero que no le pertenezcan por haberlos recibido en comisión o simple consignación, o para entregarlos a un tercero, cuyo valor no exceda de diez mil colones, podrán ser entregados por el curador, bajo su responsabilidad, a los legítimos dueños que comprueben debidamente su derecho, de lo cual se dará cuenta al juzgado.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 de 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 901.-** Son acreedores con privilegio sobre determinado bien, y podrán cobrar fuera del concurso con intervención del curador los siguientes:

- a) El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de quiebra, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos.
- b) El acreedor hipotecario por el valor de la cosa hipotecada.
- c) El acreedor pignoraticio, por el precio de la cosa dada en prenda.
- d) Los acreedores que, teniendo derecho de retención hayan hecho uso de ese derecho, por el valor de la cosa o cosas retenidas, y
- e) El arrendador de fincas rústicas o urbanas, por el monto de lo que se le deba por causa del arrendamiento.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 902.-** Los privilegios que acuerda el artículo anterior, se excluyen entre sí y caso de haber varios acreedores con privilegio especial sobre determinada cosa, deberán pagarse en el orden en que están expresados sus privilegios en dicho artículo.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De las Juntas de Acreedores**



**ARTÍCULO 903.-** Las Juntas que celebren los acreedores tendrán lugar en el juzgado respectivo, o en el local que el mismo juzgado indique, bajo la presidencia del Juez, quien dirigirá el debate y tomará nota de los asistentes y de aquellos que se hagan representar, hará el cómputo de votos, y dentro de los tres días siguientes dictará resolución en la que aprobarán o importarán los acuerdos tomados, con explicación de las razones de su decisión.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 904.-** Para que haya junta es indispensable que se publique la convocatoria en la forma prevista en el Código Procesal Civil.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 905.-** La convocatoria debe indicar las cuestiones que, exclusivamente, serán objeto de resolución.

**ARTÍCULO 906.-** *(Derogado por el artículo 8 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 907.-** También se convocará a los acreedores cuando el deudor, un acreedor o un tercero quieran proponer un arreglo. En ese caso debe acompañarse el proyecto de arreglo para que lo conozcan los acreedores antes de celebrar la junta.

**ARTÍCULO 908.-** Vencido el plazo para legalizar, procederá:

- a) Conocer y calificar los créditos.
- b) Autorizar, cuando fuere del caso, al curador para que lleve a cabo alguno o algunos de los actos comprendidos en el artículo 877. El curador no necesitará autorización para apersonarse en el juicio de calificación de la quiebra.
- c) Acordar la continuación de algún negocio del quebrado para facilitar la liquidación. Este acuerdo no se ejecutará en tanto no esté firme el auto que lo autorice.
- d) Conocer y resolver las consultas o cuestiones que proponga el curador.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 909.-** La opinión del curador respecto a un crédito no obliga a los acreedores, no obstante la calificación favorable que éstos hagan de determinado crédito, el juzgado, al dictar la resolución, podrá rechazarlo si a su juicio no está debidamente



comprobado el derecho del acreedor. El voto del crédito rechazado no se computará.

***(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)***

**ARTÍCULO 910.-** En la calificación de créditos, todo acreedor cuyo crédito haya sido debidamente legalizado tendrá un voto, cualquiera que sea el monto de su crédito. En lo demás, los acuerdos se tomarán por voto personal y de capital. El voto personal corresponderá a todo acreedor admitido; y el voto de capital se formará dividiendo el capital representado, por el número de acreedores admitidos. El cociente será el voto de capital.

***(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)***

**ARTÍCULO 911.-** Convocada legalmente una junta, se celebrará si concurren dos o más acreedores, y las resoluciones que por mayoría adopten serán obligatorias para los acreedores de la minoría, lo mismo que para los que no concurrieren a la junta, salvo que el acuerdo haya sido tomado contra disposición expresa de la ley.

***(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)***

**ARTÍCULO 912.-** A la junta podrán concurrir los acreedores con sus abogados. También los acreedores podrán hacerse representar por medio de carta-poder otorgada a otro acreedor o a un abogado. La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.

***(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)***

**ARTÍCULO 913.-** Tratándose del arreglo o convenio con el deudor, la junta en que se conozca de él, tiene que ser necesariamente posterior a la de calificación de créditos, de modo que sólo los créditos admitidos y aprobados por auto firme pueden concurrir a esa junta con la exclusión referida en el artículo 938, y el acuerdo que imponga el arreglo debe ser tomado por el voto de capital que represente por lo menos las tres cuartas partes del pasivo. No se tomará en cuenta el voto de capital para el cómputo respectivo, de los acreedores cuyo crédito no alcance el cociente de capital necesario para tomar parte en la votación.

**ARTÍCULO 914.-** De toda junta se levantará acta que firmará el Juez con los asistentes, el curador y el secretario.



**ARTÍCULO 915.-** Cuando un acreedor ha sido impugnado, mientras se tramita su demanda dentro de la quiebra, no tendrá voz, voto, ni intervención alguna; pero el curador, al distribuir el activo, lo tomará en cuenta al reservar el dividendo respectivo a fin de que el juzgado lo entregue a quien corresponda, conforme lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7643 del 17 de octubre de 1996)*

## **CAPÍTULO V**

### **De la Calificación de la Quiebra**

**ARTÍCULOS 916 a 926.- DEROGADOS.**

*(Derogados por el artículo 7 de la Ley No. 4327 del 17 de febrero de 1969)*

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Extinción de la Quiebra y de la Rehabilitación del Quebrado**

#### **SECCIÓN I**

##### **De la Extinción por Pago**

**ARTÍCULO 927.-** Llenadas todas las formalidades legales y realizado el haber, el curador procederá a formular una memoria explicativa, que resuma toda la actuación y contenga su parecer acerca de la distribución del haber entre los acreedores. Esa memoria, junto con el balance final, será presentada al juzgado con la solicitud de que se señale el día para verificar la junta que ha de conocer de ese proyecto de distribución.

*(Así reformado por artículo 3 de la Ley No.7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 928.-** El juzgado, tomando en consideración lo acordado en dicha junta, resolverá lo que en derecho corresponda, dentro de un plazo no mayor de quince días. Esa resolución tendrá el carácter de sentencia, con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 929.-** Se considerará realizado el activo, aun cuando algunos créditos no se hayan podido cobrar por carecer los deudores



de bienes sobre los cuales hacer efectivas las obligaciones, o ser por otras razones imposible el cobro.

**ARTÍCULO 930.-** El concurso no se dará por concluido mientras haya acciones judiciales pendientes en los tribunales ya sea que la quiebra figure como actora o como demandada. Eso no obsta para que se distribuyan los haberes en metálico entre los acreedores y se hagan las adjudicaciones de bienes que correspondan.

Tampoco impedirán la ejecución del convenio con el deudor, siempre que en éste se consigne que queda sujeto a lo que en definitiva se resuelva en los juicios pendientes.

**ARTÍCULO 931.-** Distribuido el haber entre los acreedores, éstos conservarán, por todo el término de la prescripción de su respectivo crédito, derecho para cobrar al deudor el saldo que haya quedado en descubierto; sin embargo, si fuere absuelto en el proceso penal, no podrán embargar ni cobrar antes de tres años a partir del día en que quede firme el auto que aprobó la distribución. La prescripción empezará a contarse al vencer esos tres años.

*(Así reformado por el artículo 5 de la Ley No. 4327 del 17 de febrero de 1969)*

**ARTÍCULO 932.-** Si el deudor hubiere sido condenado por quiebra culpable o fraudulenta, los acreedores podrán dirigir acción judicial en cobro del saldo inmediatamente.

## SECCIÓN II

### De la Extinción por Convenio

**ARTÍCULO 933.-** En cualquier estado del juicio, después de la calificación de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen convenientes. No podrá hacer proposiciones de convenio el deudor que anteriormente hubiere sido condenado por el delito de quiebra fraudulenta. Tampoco podrá hacerlas quien habiendo sido declarado en quiebra en otra oportunidad, hubiere hecho arreglos con sus acreedores y tales arreglos no hubieren sido cumplidos.

**ARTÍCULO 934.-** El fallido condenado por quiebra culpable será hábil para celebrar convenio con los acreedores, siempre que la proposición consista en el pago total de los créditos.

**ARTÍCULO 935.-** El convenio celebrado con el deudor quedará sin



efecto si se dictare sentencia condenatoria por el delito de quiebra fraudulenta. Si al cumplimiento de lo convenido se hubieren otorgado garantías de cualquier naturaleza, éstas se mantendrán respaldando todos los actos del deudor garantizado por ellos.

**ARTÍCULO 936.-** Toda proposición formal de convenio deberá ser hecha y discutida en junta general, especialmente convocada al efecto. Esa proposición deberá presentarse al juzgado con la solicitud de convocatoria a la junta, y estará a disposición de los acreedores para su estudio.

**ARTÍCULO 937.-** Será nulo el convenio particular de un acreedor o de un grupo de acreedores con el quebrado; si se hiciere, tales acreedores perderán cuantos derechos tengan en la quiebra, la cual por ese solo hecho será calificada de culpable.

**ARTÍCULO 938.-** A la junta que conozca del arreglo, solamente podrán asistir con voz y voto los acreedores que hayan sido aceptados por la junta y una vez firme la resolución que apruebe lo acordado acerca de tal aceptación. Los acreedores con garantía real no tienen derecho a intervenir en el arreglo, a menos que renuncien la garantía quedando en calidad de acreedores comunes. Podrán, sin embargo, entrar en el arreglo cuando el bien gravado haya sido objeto de remate, haya quedado un saldo en descubierto y por ese saldo se hayan presentado en el concurso.

**ARTÍCULO 939.-** El convenio deberá ser aceptado o desestimado en la misma junta, salvo que se acuerde posponerlo para un mejor estudio de la cuestión. Para que el convenio sea válido, será preciso el voto que represente las tres cuartas partes de la totalidad del pasivo, con exclusión de los acreedores de la masa, y de los privilegiados, salvo que renunciaren a ello para entrar como acreedores comunes al concurso.

**ARTÍCULO 940.-** Aprobado el convenio por la junta, se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional. Si dentro de los quince días posteriores a la última publicación no se presentare incidente alguno, el juzgado resolverá lo que en derecho corresponda, con la aprobación o improbación del arreglo. Esa resolución tendrá el carácter de sentencia, con la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.  
**(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)**



**ARTÍCULO 941.-** Solamente los acreedores que no le hubieren dado el voto al arreglo o que no hubieren asistido a la junta, podrán oponerse, y siempre que se funden en alguna de las siguientes razones:

- a) Defectos de forma en la convocatoria de la junta;
- b) Colusión entre el deudor y algún acreedor para llevar adelante el convenio; y
- c) Deficiencia en el capital o en el número de acreedores necesarios para formar mayoría.

**ARTÍCULO 942.-** El convenio se ejecutará por el curador, pero si los acreedores lo deciden, podrán nombrarse uno o varios interventores.

**ARTÍCULO 943.-** En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de los créditos de que se hiciese remisión al quebrado, aun cuando éste viniera a mejor fortuna, o le quedare algún sobrante de los bienes del concurso salvo pacto en contrario. También aprovechará el convenio a los fiadores del quebrado y a los obligados solidariamente.

**ARTÍCULO 944.-** Los acreedores comunes que no figuraren en el concurso, tendrán derecho a cobrarle a su deudor después de aprobado el convenio, tan solo una parte igual a la que les habría correspondido si hubieren legalizado oportunamente en la quiebra.

**ARTÍCULO 945.-** Los acreedores comunes, aunque no estén comprendidos en el balance, ni hayan tomado parte en el procedimiento, ni hayan legalizado su crédito, lo mismo que aquellos que estén pendientes de reconocimiento, quedan obligados por el convenio.

**ARTÍCULO 946.-** Cualesquiera que sean los términos del convenio, no afectará el procedimiento penal a que diere lugar la declaratoria de quiebra.

**ARTÍCULO 947.-** Si el convenio fuese improbadado por el Juez, o si después de aprobado fuese declarado nulo o resuelto por falta de cumplimiento, o por cualquiera otra causa, el procedimiento de la quiebra reasumirá su curso, y las concesiones otorgadas quedarán sin efecto.

**ARTÍCULO 948.-** El convenio produce la rehabilitación del quebrado; en consecuencia, será repuesto en el ejercicio de todos sus derechos y acciones con las limitaciones acordadas. Si no hay restricción alguna, una vez firme el fallo, el curador le entregará todos los bienes y efectos, rindiéndole cuenta de su



administración.

**ARTÍCULO 949.-** Las garantías que el deudor hubiere otorgado para asegurar las estipulaciones del convenio, una vez cumplido éste en todas sus partes, se cancelarán por los acreedores; y en defecto de éstos, por el Juez.

## SECCIÓN III

### De la Rehabilitación

**ARTÍCULO 950.-** Hecha la distribución del patrimonio total del concurso, se dará por terminado éste, y se rehabilitará al quebrado, si se le hubiere absuelto por ser excusable la quiebra.

La rehabilitación también procederá si se hubieren extinguido por prescripción todos los créditos legalizados, o sus saldos, en el caso de que la distribución a que alude el párrafo anterior no hubiere alcanzado para pagar las deudas en su totalidad; en ambas situaciones, siempre y cuando en la causa penal correspondiente se hubiere declarado extinguida la acción penal o recayere sobreseimiento o sentencia absolutoria.

Si el fallido fuere condenado por el delito de quiebra culpable o de quiebra fraudulenta, se observará lo dispuesto en los artículos 951 y 952.

El pronunciamiento sobre la prescripción de las obligaciones se hará en la vía incidental, con audiencia del curador y de los acreedores.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 951.-** Los quebrados declarados culpables serán rehabilitados tan pronto cumplan la pena que les fuere impuesta o fueren indultados y hayan pagado íntegramente a sus acreedores o comprueben que han cumplido en todas sus partes el convenio celebrado con éstos.

**ARTÍCULO 952.-** Los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si hubiesen pagado íntegramente sus deudas y después de transcurrir tres años desde el cumplimiento de la pena que les fuere impuesta o de la fecha en que hubieren sido indultados.

**ARTÍCULO 953.-** El pago íntegro a que aluden los artículos anteriores, se refiere al efectuado con el haber de la quiebra o mediante entregas posteriores.



**ARTÍCULO 954.-** La solicitud de rehabilitación la presentará el quebrado ante el Juez que conoció de la quiebra, acompañada de los documentos que demuestren el pago realizado, el cumplimiento del convenio o el haber purgado la pena. También se presentará certificación literal de la resolución final dictada en el procedimiento penal.

**ARTÍCULO 955.-** El juzgado, al recibo de la solicitud de rehabilitación, dará audiencia por tres días a la Procuraduría General de la República y a los acreedores. Vencido ese plazo resolverá lo que en derecho corresponda.

**ARTÍCULO 956.-** Resuelta con lugar la rehabilitación, el juzgado ordenará publicarla por una vez en el Boletín Judicial, y la comunicará a aquellas oficinas y dependencias a las cuales se les había hecho saber la declaratoria de quiebra.

*(Así reformado por el artículo 3 de la Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989)*

**ARTÍCULO 957.-** La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación será apelable en ambos efectos. Contra el fallo de segunda instancia cabrá recurso de casación si el pasivo de la quiebra alcanzare a la suma que lo permite.

**ARTÍCULO 958.-** Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaratoria de quiebra.

**ARTÍCULO 959.-** En la tramitación de la quiebra o concurso procurarán los tribunales actuar en forma rápida, acelerando en lo posible el curso del expediente. El curador, por su parte, ha de proceder también con la debida diligencia, siendo motivo de destitución la demora injustificada en la tramitación y fenecimiento del proceso. El curador que por su negligencia sea removido, no tendrá derecho a cobrar honorario alguno.

## SECCIÓN IV

### De la Quiebra de las Sociedades

**ARTÍCULO 960.-** La declaratoria de quiebra de una sociedad no acarrea la de los socios en particular. Tampoco la quiebra de los socios afectará la vida legal de la sociedad. Sin embargo, tratándose de una sociedad en nombre colectivo o en comandita el Juez de oficio decretará embargo general en los bienes de los socios ilimitadamente responsables. Dirigirá mandamiento al



Registro Público embargando bienes de los socios sin que sea necesario dar la cita de esos bienes o derechos reales inscritos, bastando la orden de embargo para que se anoten todos los bienes, créditos y derechos inscritos a nombre del quebrado y de los socios ilimitadamente responsables. Además de los bienes que aparezcan del Registro, embargará cualesquiera otros que indiquen al Juez el curador, o los acreedores. En ningún caso será indispensable practicar el embargo.

**ARTÍCULO 961.-** Si se llegare a condenar por quiebra fraudulenta o culpable a los personeros de la sociedad, cualquiera de los acreedores de éste podrá pedir que se declare también la quiebra de los socios ilimitadamente responsables.

*(Así reformado por el artículo 5 de la Ley No. 4327 del 17 de febrero de 1969)*

**ARTÍCULO 962.-** Los acreedores particulares de los socios, ya sea dentro del concurso de éstos o como simples acreedores, tendrán derecho a que se anote su crédito en el haber que el socio quebrado o embargado tenga en la sociedad. Podrá obtener el pago de dividendos que puede exigir en cada oportunidad, y el del capital cuando la sociedad liquide los negocios, pero no tendrá derecho ni a pedir la participación del deudor antes de que se liquide la sociedad, ni a rematar esa participación, pues debe esperar a que se liquide la sociedad.

**ARTÍCULO 963.-** Tratándose de sociedades en nombre colectivo o en comandita, declarados en quiebra los acreedores de la sociedad serán pagados con los bienes particulares de los socios y en concurrencia con los acreedores de éstos, si los tuviere, cuando los bienes sociales no bastaron a cubrir el importe de sus créditos.

**ARTÍCULO 964.-** Cuando una misma persona formare a un tiempo parte de diversas sociedades, y quebrare alguna en la que es solidariamente responsable, los acreedores de la misma sólo podrán dirigirse contra la parte líquida que el socio común tuviere en las sociedades solventes, sin perjuicio del derecho de perseguir otros bienes.

**ARTÍCULO 965.-** Si al quebrar la sociedad algunos de los socios estuvieren debiendo a ésta el aporte de él, el curador de la quiebra procederá ejecutivamente contra esos socios conforme vayan venciendo los plazos de sus obligaciones, sin consentir posibles compensaciones por lo que la sociedad pueda adeudarles, ya por concepto de dividendos, ya por préstamos o suministro hechos o por



cualquier otro motivo.

**ARTÍCULO 966.-** En la quiebra de sociedades ocuparán el lugar del quebrado los administradores, pero en cuanto a responsabilidades de orden penal, sólo les alcanzará cuando se compruebe que han intervenido en actos dolosos o ilícitos en perjuicio de los acreedores.

**ARTÍCULO 967.-** Podrán los acreedores de una compañía en quiebra celebrar convenio con uno o más de los socios personales y solidariamente responsables, en cuyo caso los bienes particulares del socio que celebre el convenio, le serán devueltos; pero no se podrá aplicar parte alguna del activo de la masa social al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de ese arreglo. El socio que celebrare el convenio, quedará libre con respecto a los acreedores de la sociedad de toda obligación procedente de su participación en ella.

## II. Código Procesal Civil<sup>30</sup>

### TITULO V

#### Concurso de Acreedores

#### CAPITULO I

#### Administración y reorganización con intervención judicial

##### **Artículo 709.- Procedencia**

Podrá acogerse a los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, la persona física o jurídica que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable, mientras no hayan sido declarados la quiebra o el concurso civil y no se esté tramitando ya un procedimiento de convenio preventivo.

Los beneficios de este procedimiento serán únicamente para las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. Esta decisión quedará a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Antes de decidir, el juez deberá ordenar un peritaje de especialistas, que deberá rendirse en el plazo de ocho días. La



justificación correspondiente deberá ser expresada en el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 713 de este Código.

La cesación de pagos no puede invocarse por sí sola como prueba del presupuesto mencionado y, en caso de existir, el empresario podrá presentar la gestión a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se inició ese estado, salvo que lo consientan los acreedores de las obligaciones vencidas.

Podrá presentar la solicitud el deudor o cualquier acreedor y, en el caso de empresas con autorización de oferta pública de títulos valores, también podrá presentarla la Comisión Nacional de Valores. Para que sea admisible la apertura del proceso, la solicitud deberá comprender todas las entidades relacionadas, las personas físicas o jurídicas que, de hecho o de derecho, pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluyendo también las unidades que realicen actividades fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad y forma legal.

#### **Artículo 710.- Personas excluidas del proceso**

No podrán someterse al proceso de administración y reorganización con intervención judicial las empresas cuyos funcionarios, dueños o socios hayan incurrido en culpa grave o dolo, con el fin de someterse a dicho proceso.

#### **Artículo 711.- Órgano judicial competente**

Autorízase a la Corte Suprema de Justicia, para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el volumen de trabajo en la materia regulada por este Código, establezca uno o más tribunales especializados que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

1. Recibir para su tramitación, las solicitudes de administración y reorganización con intervención judicial, concursos civiles y quiebras.
2. Realizar las gestiones adicionales necesarias durante el proceso.
3. Las demás funciones que le asignen esta u otras leyes o la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 712.- Entidades excluidas del procedimiento**

Se excluyen de este procedimiento los bancos y las demás entidades públicas o privadas sometidas a la fiscalización directa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, las que se rigen tanto por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional como por la del Banco Central de Costa Rica.



**Artículo 713.- Solicitud del deudor** La solicitud del deudor deberá contener la exposición de los hechos que motivan la crisis económica y financiera y de las medidas que se estiman indispensables para superarla. Asimismo, la indicación expresa de si, con anterioridad, ha sido declarado en quiebra o concurso civil o si ha sido beneficiario de un procedimiento preventivo concursal y, en su caso, de las fechas de conclusión del proceso respectivo. Deberán agregar a la solicitud los siguientes documentos:

1. Las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.
2. Un estado del activo y del pasivo, con indicación de nombres, calidades y domicilios de los deudores y acreedores y con el señalamiento, en su caso, de los gravámenes que afecten los bienes de la empresa.
3. Un plan, elaborado por un profesional en administración o en finanzas, de reconocida capacidad técnica e idoneidad moral e inscrito en el colegio respectivo. Este plan contendrá las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan, con señalamiento del plazo para cumplirlo. Cuando la empresa tenga autorización de oferta pública de títulos valores, la Comisión Nacional de Valores podrá colaborar realizando los análisis necesarios y elaborando el mencionado plan.
4. Cualquier otro documento que apoye los hechos expuestos o la indicación exacta del archivo donde se encuentra, a fin de que se haga venir a los autos.

Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumple, la petición será rechazada de plano.

#### **Artículo 714.- Contenido del plan**

El plan de intervención y reorganización podrá consistir en los siguientes puntos:



1. La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del interventor, quien contará con el asesoramiento y la fiscalización del comité que se indicará.
2. Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la cesión, total o parcial de la empresa o su fusión con otras; la venta, permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa, la reducción o clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo; empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa.
3. La sustitución de los administradores.
4. La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada.
5. La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales.
6. Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial.

#### **Artículo 715.- Obligación de aviso**

Presentada la solicitud, el deudor estará obligado a avisar a todos sus acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará, además, ante cuál juzgado se gestiona. Deberá informarlo por correo certificado, telegrama o facsímil, con acuse de recibo en todos los casos.

Asimismo, deberá demostrar la comunicación, aportando los comprobantes respectivos al juzgado competente, dentro de los cinco días siguientes. La falta de comprobación dará lugar al rechazo de plano de la petición y a su plena ineficacia.

#### **Artículo 716.- Solicitud de los acreedores**

Los acreedores deberán expresar, sucintamente, el motivo de su solicitud y aportarán las pruebas en que se basan para sostener que la empresa se halla en el supuesto del artículo 709; además,



presentarán, como fundamento de su derecho, un título ejecutivo o cualquier documento privado que, aunque no tenga esa condición, pueda ser considerado verdadero a criterio del juzgado, sin que necesariamente la obligación esté vencida.

## **Artículo 717.- Trámite**

Si la solicitud del acreedor cumple con lo dispuesto en la norma anterior, el juez conferirá al deudor un plazo de diez días. Al responder, el deudor podrá:

1. Confesar el estado de crisis económica o financiera y concordar con la instauración del proceso de administración y reorganización controlada, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 713.
2. Negar el estado de crisis económica o financiera o, en su caso, afirmar que la situación que padece es superable, sin valerse de los beneficios legales de la administración y reorganización intervenida. En tales circunstancias, deberá aportar o, al menos, ofrecer las pruebas que tuviere en respaldo de su negativa o de su afirmación.
3. Hacer ineficaz la solicitud del acreedor, procediendo a depositar el capital y los intereses correspondientes, los que se le girarán de inmediato al acreedor gestionante.

## **Artículo 718.- Pruebas**

El juzgado solo admitirá las pruebas que razonablemente conduzcan a esclarecer el objeto del debate. Si lo estimare indispensable, designará un perito en la materia, quien deberá ser persona física o jurídica de reconocida experiencia y contar con los recursos humanos y tecnológicos para estudiar la situación del deudor y cualesquiera otras pruebas que considere necesarias.

Las probanzas deberán quedar sustanciadas dentro del plazo improrrogable de dos meses, transcurrido el cual se prescindirá de las no recibidas sin necesidad de resolución alguna y se resolverá lo que corresponda.

Los elementos probatorios serán valorados sin las limitaciones que rigen para la prueba común; pero, en cada caso, deberán hacerse constar las razones por las que se les ha concedido o restado importancia.

## **Artículo 719.- Pronunciamiento del juzgado**

Sobre la admisibilidad del procedimiento, el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud del deudor, si no fuere del caso ordenar alguna probanza; de la confesión del estado de crisis económica o financiera o de las pruebas ordenadas



a solicitud de parte o por iniciativa del Juzgado.

Si el pronunciamiento fuere negativo, basado en que la empresa carece de viabilidad económica o financiera, se decretará de una vez la quiebra o el concurso civil y se procederá de conformidad. Cuando la desestimación obedeciere a que no se necesitan los beneficios del procedimiento o a que la crisis denunciada no existe, se ordenará archivar el expediente. En tal caso, el acreedor que pidió la intervención será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la empresa, si se hubiere causado alguno con su gestión.

Si el juzgado admitiere la solicitud, la resolución dispondrá:

1. La instauración del régimen de administración por intervención judicial.
2. El nombramiento del interventor.
3. Si por la complejidad o envergadura de la empresa -según resulte del plan adjunto a la gestión inicial o de la opinión pericial- el juez lo estimare conveniente, nombrará hasta dos asesores del interventor, entre quienes podrá designar un abogado y un administrador de empresas con énfasis en finanzas; ambos deberán estar colegiados y comparecerán al despacho judicial, en un plazo de tres días, para aceptar y jurar el cargo.
4. La designación de dos representantes de los acreedores, que se tomarán de la lista suministrada por el deudor. Deberán ser de reconocida idoneidad moral y financiera y atender, asimismo, al interés patrimonial de los nombrados, para que, juntamente con los dos asesores del interventor, un representante de los trabajadores de la empresa y el propio interventor, integren un comité que asesorará al titular o a los administradores, en su caso, y fiscalizará su correcta actuación.

En la misma resolución, el juzgado fijará el monto de la remuneración, de acuerdo con la complejidad expresada por la asesoría, así como su forma de pago. Ni los representantes de los acreedores ni el de los trabajadores devengarán honorarios, pero deberán cubrirseles los gastos directos en que incurrieren con motivo de su gestión.

En caso de empate al tomar una decisión, el interventor tendrá el beneficio del voto doble.



El interventor dejará de integrar el comité si, por orden del juez, asumiere la administración de la empresa.

5. La fijación de hora y fecha para celebrar una asamblea general de empleados de la empresa, destinada a elegir por simple mayoría de los presentes, a un representante y su suplente, para que actúen en el proceso de intervención dentro del comité.

Si en esa asamblea recibieren votos más de dos personas, se tendrán por elegidos quienes hayan recibido la votación mayor. El acto será anunciado en forma visible por el deudor en los centros de trabajo, y se llevará a cabo en las instalaciones de la empresa o en un lugar apto para tal efecto.

Si la empresa tuviere varios centros de trabajo, la asamblea se realizará en la sede principal. Por razones de comodidad, el juzgado podrá designar otro sitio para la reunión y mecanismos alternativos para recabar la opinión de los trabajadores que se encuentren en sitios alejados y establecer cualquier procedimiento especial necesario para facilitar la selección de los representantes de los empleados.

Al acto concurrirán el interventor y el actuario del juzgado, quien levantará un acta en la cual dará fe de las personas electas, este documento se agregará al expediente. En los juzgados donde no exista actuario, dicha función será cumplida por el juez.

6. La separación de los administradores de la empresa o la sustitución del administrador titular, cuando de las pruebas evacuadas se desprendiere que la crisis económica o financiera se originó en actos fuera de las atribuciones o los poderes ostentados por ellos, ya sea con dolo o culpa grave o con violación de la ley o los estatutos sociales. No obstante, conservarán su personería para sostener el procedimiento concursal y defender, dentro de él, cualquier derecho del deudor. En tal caso, se les seguirá teniendo como parte en su condición de administradores.

En estos supuestos, de inmediato se procederá al desapoderamiento de los bienes de la empresa, los cuales serán ocupados e inventariados y se depositarán para ser custodiados por el interventor, quien asumirá la administración provisional con el posible asesoramiento técnico indicado en el inciso 3), con las facultades que se enumerarán, y con la



vigilancia de los representantes de los acreedores y trabajadores.

7. La fijación de la fecha en que empezó el estado de crisis económica, la cual podrá retrotraerse en los mismos términos acordados por la ley para la quiebra o el concurso civil, en su caso. Si el procedimiento se convirtiere en quiebra o concurso civil, se tendrá como retroacción a ese estado la fecha ya fijada en este proceso.

8. La convocatoria a todos los acreedores para que se apersonen a reclamar sus derechos y presentar las observaciones que estimen pertinentes al plan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, que deberá hacerse por una vez, en un periódico de circulación nacional.

9. La orden de expedición, al Registro respectivo, de un mandamiento para que se anote la existencia del proceso al margen del asiento de inscripción de la empresa, cuando fuere una persona moral, y de todos los bienes registrados a su nombre o en proceso de inscripción.

10. Cualquier otra medida que el juzgado considere necesaria para garantizar los derechos e intereses de las partes en el objeto y en el resultado del proceso.

11. Una orden al titular de la empresa o a su representante, si el procedimiento hubiere sido promovido por un acreedor, de cumplir con los requisitos señalados en artículo 713 incluido el plan de salvamento, dentro del plazo improrrogable de quince días. Cuando el juez tenga por cumplidos formalmente estos requisitos, se producirán los efectos indicados en el artículo 715. La petición del acreedor se tendrá en cuanto a él como aquiescencia, si su obligación fuere ya de plazo vencido.

## **Artículo 720.- Requisitos y nombramiento del interventor**

Para escoger al interventor, en cada caso, se tomarán como fundamento las siguientes reglas:

1. Deberá ser una persona de capacidad y honradez reconocidas y representar, con imparcialidad, los intereses de los acreedores y los del deudor.

2. No podrá ser pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, del juez ni de los representantes de la empresa intervenida.



3. Se seleccionará de la lista que haya levantado la oficina correspondiente de la Corte Suprema de Justicia. Se considerará el giro ordinario de la empresa con el fin de que el interventor sea una persona especializada en la rama respectiva. De existir varias personas calificadas, se seleccionará atendiendo rigurosamente a su turno dentro de la lista.

El nombrado deberá aceptar el cargo dentro de un plazo de tres días y se librará una certificación que acredite su personalidad, que deberá ser inscrita en el Registro Público.

### **Artículo 721.- Atribuciones y deberes del interventor**

La personería de la empresa recaerá sobre el interventor, en los términos y limitaciones indicados en esta ley desde que asuma la administración de la empresa.

Aparte de las obligaciones impuestas por otras normas de esta ley, el interventor tendrá los siguientes deberes

1. Velar por que se publique el edicto de ley y se comunique lo que el Juzgado ordene.
2. Verificar la información suministrada por los representantes de la empresa en la solicitud inicial e informar al juzgado cualquier incorrección o anomalía que detecte.
3. Asesorar y fiscalizar, conjuntamente con los auxiliares indicados, la administración de la empresa.
4. Examinar el plan de administración propuesto por la empresa y, siempre con el auxilio del comité asesor, informar al juzgado, mediante la relación circunstanciada de la situación de la empresa, acerca de su procedencia o bien, sugerir las modificaciones necesarias, para que el plan sea eficiente en relación con el salvamento de la empresa.
5. Verificar la lista de acreedores y exponer su criterio sobre las reclamaciones formuladas o las que plantee cualquier interesado.

**Artículo 722.- Remuneración del interventor** Por el trabajo como supervisor y fiscalizador en la ejecución del plan de salvamento, el interventor devengará honorarios que serán equivalentes, por lo menos, a cinco salarios base mensuales del oficinista I que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente en el año correspondiente. No obstante, si la autoridad judicial, mediante resolución razonada, decreta el



desapoderamiento de la empresa en los términos del inciso 6) del artículo 719, el interventor devengará una remuneración equivalente al salario del gerente general de la empresa por intervenir.

En cualquier caso, si el interventor fuere removido de su cargo, perderá el derecho de percibir honorarios a partir de la firmeza de la resolución que así lo ordene. Si esto sucediere, no tendrá obligación de reintegrar las sumas ya percibidas.

Si, conforme a lo estipulado en el artículo 739 de esta ley, el juez declarare cumplido el proceso antes de vencerse el plazo originalmente establecido, el interventor recibirá una bonificación igual al ciento por ciento (100%) de los salarios que dejaría de percibir por la conducción eficaz del proceso.

Los honorarios del interventor se cancelarán mensualmente y la bonificación, a más tardar en la misma fecha en que hubiere terminado el proceso.

## **Artículo 723.- Efectos formales de la resolución inicial**

La resolución que declare válidamente presentada y admitida la solicitud del promoviente, provocará la paralización de las pretensiones ejecutivas individuales, comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo.

Se exceptúan:

1. Aquellas en que hubiere remate ya debidamente notificado al solicitante.
2. Aquellas en que los bienes que se pretende vender o rematar no pertenezcan a la intervenida.
3. Las alimentarias.
4. Las laborales.
5. Aquellas en las que el bien le pertenezca al deudor, pero no sea indispensable para el funcionamiento normal de la empresa.

Dictada la resolución inicial, no podrá promoverse ningún otro procedimiento concursal, mientras no exista resolución firme que la rechace de plano. Las peticiones de quiebra o de concurso civil se suspenderán de pleno derecho si, en el momento de presentarlas, no se hubiere pronunciado la declaratoria respectiva.

Mientras los acreedores no tengan la posibilidad de ejercitar su derecho, no correrá, en su perjuicio, plazo alguno de prescripción ni de caducidad.

## **Artículo 724.- Efectos sustantivos de la resolución inicial**

La resolución señalada en el artículo 719 se ejecutará



inmediatamente, a partir de la firmeza en todos sus extremos y producirá estos efectos:

1. La exigibilidad inmediata de las obligaciones en favor de personas jurídicas, derivadas del pago de cuotas o de la suscripción de acciones por los socios o los accionistas.
2. La imposibilidad de socios o accionistas de retirar dividendos, los cuales les serán entregados cuando concluya el procedimiento, siempre y cuando este no se convierta en quiebra o en concurso civil.
3. La suspensión de pagos establecida en el proyecto del plan presentado para su discusión, será aplicable a las obligaciones vencidas del deudor, salvo las que no resulten afectadas por el procedimiento de intervención, de acuerdo con el artículo anterior. Los acreedores afectados por la suspensión podrán recibir únicamente los pagos parciales, conforme al procedimiento de ejecución del plan de salvamento.

La resolución reducirá, de inmediato, de allí en adelante y hasta nueva resolución judicial, el pago de intereses sobre todas las deudas anteriores a la presentación, incluidas aquellas cuya pretensión individual no se afecta, a la tasa básica pasiva, que el Banco Central de Costa Rica calcula para deudas en colones y a la tasa internacional conocida como "Prime Rate" para las deudas en dólares. Pero, cuando los intereses establecidos en los respectivos títulos o contratos sean menores, se estará a lo antes estipulado.

Los intereses que el acreedor deje de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.

4. La nulidad de las cláusulas contractuales que prevean la rescisión de los contratos, en caso de sobrevenir procesos concursales preventivos.
5. La inexigibilidad de las multas administrativas o fiscales, de cualquier naturaleza y de las cláusulas penales de carácter contractual. Los acreedores de las obligaciones a que estas cláusulas se refieren, sólo podrán percibir intereses en los términos resultantes del plan, salvo que el monto fuere inferior; en cuyo caso será ese el monto por cubrir.



6. La posibilidad de demandar la invalidez de las obligaciones a título gratuito y de los actos o contratos que la legislación ordinaria prevé como inválidos o como ineficaces en relación con la masa de acreedores, en casos de quiebra o insolvencia, todo a partir de la fecha de retroacción fijada.

7. La obligación de todo acreedor, cuya pretensión o acción individual resulte afectada, de hacer valer cualquier derecho solo dentro del expediente de administración intervenida.

8. La obligación del solicitante de iniciar la aplicación del plan de administración por él propuesto. Para computar el plazo del proceso de administración mencionado en el artículo 732 de este Código, se tomará, como fecha inicial, aquella en la que el juzgado dicte el auto que dé por presentada válidamente la solicitud.

**Artículo 725.- De la administración** Durante el proceso y mientras se discute y aprueba el plan de salvamento de la empresa, ejercerán la administración los órganos previstos en los estatutos de las personas morales correspondientes, el titular de la empresa o el interventor en el supuesto establecido en el inciso 6) del párrafo 3 del artículo 719, con el asesoramiento y la fiscalización indicados en el inciso 4) de ese mismo artículo. Solo podrán realizar los actos regulares de la gestión de la empresa, indispensables para asegurar su funcionamiento normal. Además, requerirán autorización, que dará el juez después de haber oído por tres días al interventor y los miembros del comité asesor:

1. Para enajenar bienes inmuebles de cualquier valor y muebles que no formen parte del giro de la empresa, por un valor superior al salario básico del puesto de conserje judicial I de la Ley de Presupuesto de la República vigente.

2. Para ceder, permutar o dar en arrendamiento bienes inmuebles de la empresa.

3. Para realizar actos que puedan comprometer, aún más, el estado económico y financiero de la empresa.

**Artículo 726.- Incumplimiento y sanciones**

El interventor y los miembros del comité asesor deberán dar cuenta al juzgado de cualquier violación grave de los deberes y de las actuaciones indebidas que observen en la administración. El juzgado, después de oír al titular o a los administradores por tres días, podrá separarlos de la administración si resultare comprobado el hecho atribuido. En tal caso, el interventor asumirá la administración en los términos del inciso 6) del artículo 719 y se



procederá, de inmediato, en la forma ahí señalada.

Al mismo tiempo, si los efectos de esos hechos agravaren sustancialmente la situación económica o financiera de la empresa, el juzgado podrá, en resolución considerada, tener por insubsistente el procedimiento y declarar el estado de quiebra o insolvencia. Igual medida podrá acordarse, previa audiencia de tres días a los representantes de la empresa o a su titular, al interventor y a los miembros del comité, cuando en el expediente existan suficientes elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera.

También procederá la declaratoria de quiebra o el concurso, si el empresario o el representante legal estuvieren renuentes a cumplir los requisitos del artículo 713 o cuando, una vez cumplidos, resultare que la empresa no puede ser beneficiaria del procedimiento.

## **Artículo 727.- Verificación de los créditos**

Los acreedores que constan en la lista suministrada por el deudor no están obligados a legalizar su crédito; pero, si se apersonaren, deberán presentar los títulos que amparen su derecho.

Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el interventor rendirá un informe detallado de los pasivos de la empresa.

Los acreedores que no aparezcan en la lista suministrada por el deudor, deberán reclamar su derecho a que se les tenga como tales y presentar observaciones al plan, dentro del plazo indicado en el párrafo 3 inciso 8) del artículo 719. En este caso, se oírán por tres días al interventor y al deudor o a su representante y, recibidas las pruebas que se hayan ofrecido se resolverá lo que corresponda. El trámite de la verificación, en cuanto a estos acreedores y a los objetados por el interventor, se efectuará incidentalmente y no obstaculizará el curso del proceso de discusión y aprobación del plan de salvamento.

## **Artículo 728.- Lista de acreedores**

Transcurrido el plazo para hacer valer derechos, el juzgado tendrá como acreedores del proceso a quienes no fueron impugnados en la oportunidad indicada en el artículo anterior. Los objetados, se incorporarán a esa lista, si resultaren victoriosos. De igual manera se procederá con los no incluidos en la lista del deudor, apersonados después del emplazamiento y que fueren admitidos.

## **Artículo 729.- Trámite y discusión del plan**

Los acreedores, incluidos los que no figuren en lista suministrada por el deudor y que se apersonaron haciendo valer su derecho,



podrán plantear por escrito, dentro del término del emplazamiento, las observaciones pertinentes al plan presentado por el deudor.

Dentro del mes siguiente a la admisión del procedimiento, el interventor y los demás miembros del comité, nombrado el primero, en forma conjunta o separada, presentarán un informe pormenorizado acerca del plan y emitirán su opinión.

Transcurrido el emplazamiento y rendido el dictamen, si el juzgado lo considerare necesario, convocará al titular de la empresa o a sus representantes legales, al promoviente si no fuere el deudor, al interventor, a los acreedores que presentaron objeciones al plan y a los miembros del comité asesor, a una comparecencia dentro de ocho días, para discutir los pormenores del plan y las observaciones, de lo cual se levantará un acta concisa.

A fin de emitir el pronunciamiento, podrán ordenarse las pruebas necesarias para mejor proveer, las cuales deberán sustanciarse en forma breve.

#### **Artículo 730.- Pronunciamiento del juzgado sobre el plan**

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del informe indicado en el artículo anterior, a la conclusión del emplazamiento -si sucediere después de esa presentación- a la celebración de la comparecencia si fue ordenada, o a la sustanciación de las probanzas que se hubieran ordenado, el juzgado se pronunciará acerca del plan propuesto. De aprobarlo, en la parte dispositiva de la resolución, deberá incluir el contenido autorizado, con las modificaciones pertinentes.

#### **Artículo 731.- Efectos de la aprobación del plan (\*)**

Una vez aprobado en firme, el plan sustituirá cualquier medida adoptada anteriormente que se le oponga y obligará a los acreedores anteriores a la instauración del procedimiento, incluidos los reales, propios o equiparados, el Estado y sus instituciones, excepto a los acreedores alimentarios y laborales, quienes mantendrán siempre el derecho de hacer efectiva su pretensión individualmente, y a los hipotecarios y prendarios con demandas judiciales no afectadas por el procedimiento, hasta donde alcance el valor de las cosas dadas en garantía; además, el plan hará fenecer los procesos suspendidos de conformidad con el artículo 723, sin responsabilidad procesal para la empresa.

Las obligaciones se pagarán directamente a los acreedores en los términos previstos en el plan aprobado, el cual deberá respetar, en todo caso, los privilegios que la ley acuerde para los acreedores.

El juez podrá decretar que, por el resto del procedimiento, se ajuste el pago de los intereses señalados en el artículo 724 de este Código en el porcentaje que estime conveniente para el caso



específico, previa consulta pericial obligatoria.

Los intereses que el acreedor dejare de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.

#### **Artículo 732.- Duración del plan**

Salvo acuerdo escrito de las tres cuartas partes de los acreedores, el plan no podrá durar más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial.

#### **Artículo 733.- Dirección y supervisión judicial**

El plan de administración y reorganización será ejecutado por la administración en los términos que resulten de su contenido, con la fiscalización obligatoria del interventor y los demás miembros del comité asesor, bajo la dirección y supervisión del juzgado. A petición de partes, el juez podrá aprobar modificaciones del plan, las cuales serán ejecutadas en los términos anteriores.

Cada tres meses por lo menos, el interventor y los otros miembros del comité, verificarán si el plan se está ejecutando correctamente y rendirán un informe del resultado de la constatación.

#### **Artículo 734.- Modificación del plan**

Después de oír el parecer de los interesados, el juzgado podrá autorizar modificaciones del plan, siempre y cuando resulten indispensables para el saneamiento y la preservación efectiva de la empresa y no sobrepasen las limitaciones legales dispuestas para las medidas de salvamento.

#### **Artículo 735.- Depósito de gastos**

El deudor o la administración tendrán la obligación de depositar a la orden del juzgado, los productos de la gestión, que deberán destinarse a cubrir los gastos procesales.

#### **Artículo 736.- Venta de bienes gravados**

La venta de un bien gravado, que deba efectuarse en ejecución del plan, será por el valor real que se establezca pericialmente, en remate judicial, salvo que el titular de la empresa, la administración o el interventor, cuando asuma directamente la administración de la empresa, sean autorizados por el juzgado para venderlo en forma directa. En los casos anteriores, se requerirá la aquiescencia del acreedor garantizado.

En la venta de dichos bienes, se tendrán por exigibles anticipadamente las obligaciones garantizadas no vencidas y, con el



producto, se pagará de inmediato a los acreedores respectivos, junto con los intereses totales anteriores a la presentación del procedimiento y los posteriores que correspondan de acuerdo con la ley o el plan aprobado.

## **Artículo 737.- Situación de los acreedores posteriores (\*)**

Los créditos que se originen después de instaurado el procedimiento, se tendrán como costos de operación y se pagarán con preferencia respecto de los anteriores comunes. Si se llegare a declarar la quiebra o el concurso civil, serán reputados como acreedores de la masa.

## **Artículo 738.- Conclusión normal del proceso (\*)**

El proceso concluirá, de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo del plan. Los efectos que con él se crearon dejarán de producirse a partir de entonces, o con anterioridad, cuando el deudor demuestre, mediante la aportación de los balances de situación, los estados de ganancias y pérdidas, la atención de pasivos o por cualquier otro medio que se ha superado la situación económica y financiera difícil.

Se entiende que la situación de la empresa es normal, a pesar de la existencia de saldos insolutos, siempre y cuando estos puedan seguir atendiéndose en los mismos términos y condiciones en que fueron pactados originalmente, aun cuando se trate de créditos posteriores a la instauración del procedimiento.

## **Artículo 739.- Trámite de la conclusión normal anticipada**

De la solicitud y de los documentos acompañados, se dará audiencia al interventor y a los acreedores apersonados, por tres días, para que manifiesten lo que a bien tengan.

Una vez transcurrido ese lapso, el juzgado, se pronunciará sobre la solicitud en resolución considerada.

Si la petición fuere estimada, se dará por concluido el procedimiento y se ordenará archivar el expediente.

No será necesario cumplir con lo aquí dispuesto, cuando la solicitud de conclusión fuere presentada de consuno por el empresario y los acreedores.

En la misma resolución, se fijarán los honorarios pendientes de pago y la empresa deberá depositar el importe adeudado dentro del plazo que se le señale. El incumplimiento se tendrá como grave y será causa suficiente para dejar insubsistente el fenecimiento acordado y decretar la quiebra o el concurso civil.

Igual regla se aplicará en relación con las sumas que por el mismo concepto hayan quedado adeudadas cuando el proceso hubiere concluido automáticamente por la terminación del plan.



## **Artículo 740.- Fenecimiento anormal**

A solicitud del interventor o de cualquier interesado, el proceso también se dará por concluido:

1. Si se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable.
2. Cuando el deudor incumpla las prestaciones prometidas en el plan, salvo que proceda alguna modificación, dentro de los términos previstos en el artículo 731.
3. Cuando el deudor incumpla el plan en cualquier otra forma grave, que afecte su ejecución o la situación de los acreedores.
4. Cuando el deudor, injustificadamente, deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado, para cubrir gastos del procedimiento.
5. Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.
6. Cuando, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, se constate, oídos previamente por tres días el interventor y el deudor, que este último ha ocultado activos, aumentado pasivos o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión. La gestión será puesta en conocimiento del deudor, el interventor y los representantes de los acreedores y trabajadores, por el plazo de tres días. Una vez sustanciada, se resolverá lo que corresponda y, si se estimare procedente la petición, en el mismo pronunciamiento se decretará la quiebra o el concurso civil.

## **Artículo 741.- Recursos**

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento tendrán recurso de revocatoria. Con las excepciones que resulten de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra la resolución que:

1. Admita o deniegue el procedimiento.
2. Apruebe o rechace el plan de administración y de reorganización de la empresa.
3. Resuleva sobre la modificación del plan.
4. Declare la conclusión del proceso.
5. Se pronuncie sobre la fijación de honorarios.



6. Resuelva sobre autorizaciones.

7. Resuelva las reclamaciones de los acreedores no incluidos en la lista suministrada por el deudor.

8. Se pronuncie sobre gestiones de terceros o las que resuelvan cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Sin embargo, el superior, de oficio o a instancia de parte, al conocer de una alzada, tomará las medidas necesarias para subsanar cualquier vicio esencial en que se hubiere incurrido.

A pesar de haberse admitido la apelación, mientras el superior resuelve, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso y, cuando se decreta la quiebra o el concurso civil, la interposición de la alzada no impedirá la ejecución inmediata de las medidas acordadas como consecuencia del decreto.

#### **Artículo 742.- Aplicación del procedimiento (\*)**

Una misma empresa podrá beneficiarse más de una vez de un procedimiento concursal o someterse a sus regulaciones después de haber sido declarada la quiebra o el concurso civil, siempre que se presenten las siguientes circunstancias: haber transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso anterior o la rehabilitación, salvo que se trate de una administración intervenida o un concordato preventivo. En tal caso, podrá promoverse un nuevo proceso si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica.

#### **Artículo 743.- Proposición y requisitos (\*)**

El deudor que se encuentre en crisis económica y financiera o en una situación de hecho que, según la ley, permita someterlo a ejecución colectiva, podrá proponer un convenio a sus acreedores, siempre y cuando no esté declarado en quiebra, en concurso civil ni se esté tramitando un procedimiento de administración y reorganización con intervención judicial.

#### **Artículo 744.- Contenido de la solicitud (\*)**

La solicitud deberá contener:

1. La exposición detallada de los hechos que motivan la crisis económica y financiera que afecta al deudor, el tipo de convenio que se propone y sus especificaciones.

2. Los documentos indicados en los incisos 1) y 2) del artículo 713.



3. Los documentos demostrativos de que se está en la situación prevista en el artículo 742, si el deudor ha sido sometido con anterioridad a un proceso concursal.

## **Artículo 745.- Rechazo de plano o desestimación del convenio**

El juzgado rechazará de plano la solicitud si no se cumpliera con lo establecido en el artículo anterior y en la misma resolución declarará el concurso o la quiebra, si el deudor se encontrare en el presupuesto objetivo previsto en la ley para poder realizar declaratoria.

Presentada la solicitud, el deudor deberá proceder en la forma prevista en el artículo 715.

## **Artículo 746.- Solicitud admisible (\*)**

Si el juzgado estimare admisible la solicitud, declarará abierto el proceso; nombrará un curador específico, con los mismos requisitos exigidos en los otros procesos concursales; emplazará a los acreedores mediante aviso que se publicará por una vez en un periódico de circulación nacional para que ellos, dentro de quince días, se apersonen a legalizar sus créditos; asimismo, dispondrá, en general, el cumplimiento de las medidas cautelares y de investigación que estime adecuadas para establecer y asegurar la situación del deudor, y para alcanzar el objeto del proceso.

## **Artículo 747.- Efectos de la solicitud admitida (\*)**

Cuando la solicitud fuere admitida, se producirán los efectos señalados en el artículo 723.

## **Artículo 748.- Comprobación del pasivo (\*)**

En cuanto a la verificación de los créditos, se estará a lo dispuesto en la Sección III del Capítulo III del Título V, inclusive con la modificación que resulte de la norma siguiente.

## **Artículo 749.- Dictamen del curador (\*)**

Dentro de los ocho días posteriores al término del emplazamiento el curador deberá rendir un dictamen acerca de los extremos señalados en el artículo 744 y sobre otros elementos que contribuyan a ilustrar al juzgado y a los acreedores acerca de la verdadera condición del deudor.

En la preparación de su informe, el curador gozará de las facultades de un funcionario público y podrá gestionar y obtener toda clase de documentos en papel común, libres de tributos fiscales.

## **Artículo 750.- Insubsistencia del procedimiento (\*)**



El juzgado podrá declarar, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, la insubsistencia del procedimiento, si llegare a comprobar, oídos previamente por tres días el curador y el deudor, que este último ha falseado los datos o los documentos aportados en apoyo de su pretensión o que no está materialmente capacitado para enfrentar el convenio propuesto. En tal caso, se declarará la quiebra o el concurso civil, según proceda.

## **Artículo 751.- Convocatoria a junta (\*)**

En la misma resolución en que se pronuncie sobre los créditos, el juzgado convocará a los acreedores a una junta para conocer y discutir el convenio propuesto. La convocatoria se publicará por una vez, en el Boletín Judicial y deberán mediar por lo menos ocho días entre la publicación y la fecha señalada.

Tanto los acreedores sobre los que existiere trámite de impugnación pendiente como los rechazados por el juzgado podrán intervenir en la junta, en los términos que se indicarán en el artículo siguiente, y su voto quedará condicionado a la aprobación definitiva de sus créditos.

## **Artículo 752.- Junta**

En la junta, el secretario del juzgado leerá la propuesta de convenio, el informe del curador y la parte dispositiva de la disposición que se pronunció sobre los acreedores e, inmediatamente, se procederá a someter la propuesta a discusión y votación.

El convenio se tendrá por aprobado, por una mayoría de los acreedores concurrentes, que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los créditos legalizados.

Los acreedores rechazados y los otros que estén sometidos a trámite de impugnación, con la condición dicha serán tomados en cuenta solo si su voto influye sobre la formación de la mayoría. En tal caso, la homologación del convenio deberá posponerse para cuando la situación de esos acreedores se encuentre definida en firme.

Estarán excluidos, definitivamente, de votar en alguna junta, el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado inclusive, tanto del deudor como de sus socios, sus dependientes y los causahabientes de todas las personas enumeradas, que hubieren adquirido créditos durante el año anterior a la fecha de la propuesta.

Se computarán los votos emitidos por escrito, cuando sean favorables al convenio aprobado por mayoría en la junta y esta no haya alcanzado los dos tercios mencionados.

## **Artículo 753.- Pronunciamiento del juzgado (\*)**



Dentro del término de ocho días después de realizada la junta, el juzgado se pronunciará sobre la aprobación o la improbación del convenio; salvo que fuere necesario esperar que se defina la situación de los acreedores pendientes de resolución, por tener influencia para formar la mayoría; en tal caso, el pronunciamiento se dejará para el momento oportuno.

Si la sentencia fuere aprobatoria de un convenio de cesión de bienes, en ella se nombrará a dos o más miembros escogidos de entre los acreedores, para que integren una comisión, presidida por el curador, la cual liquidará los bienes y distribuirá el producto. De inmediato, deberán informar de todo al juzgado.

Si en la sentencia se aprobare un convenio dilatorio, la administración de los bienes continuará en la forma prescrita en el artículo siguiente y el juzgado deberá tomar las providencias que estime oportunas, para asegurar el cumplimiento del convenio.

Si en la sentencia se improbare el convenio, deberá declararse, de una vez, el concurso o la quiebra del deudor.

## **Artículo 754.- Facultades del deudor y vigilancia de la administración**

Durante la instrucción del procedimiento y la ejecución del convenio, cuando este no consista en una cesión inmediata de los bienes a los acreedores, se aplicará al deudor o a la administración, en su caso y en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 733; mientras tanto, el curador vigilará la administración que el deudor haga de sus bienes y avisará al juzgado de cualquier irregularidad que observe. Si esta fuere grave, el convenio se tendrá por insubsistente y de seguido, se declarará el concurso o la quiebra, según corresponda.

## **Artículo 755.- Personas afectadas por el convenio (\*)**

El convenio aprobado por sentencia firme afectará a todos los acreedores de créditos anteriores al auto de apertura del procedimiento, con las excepciones y en los términos resultantes de esta ley.

Tratándose de una sociedad, el convenio afectará a los socios ilimitadamente responsables.

En cuanto a fiadores y obligados solidariamente, regirá lo dispuesto en los artículos 968 del Código Civil y 943 del Código de Comercio, según se trate de concurso o quiebra.

## **Artículo 756.- Resolución del convenio (\*)**

A solicitud del curador o de cualquier acreedor afectado por el convenio, este se resolverá en los siguientes casos:



1. Cuando las garantías prometidas por el deudor no se otorgaren según lo pactado.
2. Cuando el deudor incumpliere cualquiera de las obligaciones derivadas del convenio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere establecerse, de oficio o a solicitud del curador o de cualquier acreedor, el juzgado decretará la nulidad del convenio, si se comprobare que el pasivo ha sido exagerado dolosamente o se ha sustraído o simulado alguna parte importante del activo.

Ambas pretensiones deberán plantearse por la vía incidental, dentro del plazo de seis meses desde el descubrimiento de los hechos que las motiven; pero, en todo caso, antes de cumplirse un año del vencimiento del último pago establecido en el convenio.

En el pronunciamiento donde se decrete la nulidad o la resolución del convenio, se declarará el concurso o la quiebra del deudor y las concesiones otorgadas a su favor quedarán sin efecto.

#### **Artículo 757.- Honorarios del curador (\*)**

En cuanto a la remuneración del curador y los gastos procesales, se estará a lo dispuesto en el artículo 735. El curador ganará por su trabajo honorarios, que se calcularán sobre el pasivo que se constate, en los siguientes porcentajes:

1. El doce y medio por ciento (12,5%) sobre el primer millón de colones.
2. El nueve por ciento (9%) sobre el excedente hasta dos millones de colones (¢2.000.000,00).
3. El siete por ciento (7%) sobre los tres millones de colones siguientes (¢3.000.000,00).
4. El cinco por ciento (5%) sobre el excedente de la suma mencionada en el inciso 3) y hasta veinte millones de colones (¢20.000.000,00).
5. El cuatro por ciento (4%) sobre los treinta millones de colones (¢30.000.000,00).
6. El dos por ciento (2%) sobre el excedente de la suma citada en el inciso 5) y hasta cien millones de colones (¢100.000.000,00).
7. El uno y medio por ciento (1,5%) sobre el resto.

Los honorarios del curador serán cubiertos en un sesenta por ciento (60%) al aprobarse el convenio y el saldo, al finalizar la



ejecución o la distribución del producto, en caso de convenio de cesión de bienes.

Cuando concluya anticipadamente el procedimiento o sea removido el curador, sus honorarios serán fijados por el juzgado, que atenderá a la importancia y trascendencia de las labores cumplidas.

## **Artículo 758.- Recursos (\*)**

Las resoluciones que se dicten tendrán recurso de revocatoria y, con las excepciones resultantes de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra las siguientes:

1. La que rechace de plano la petición de convenio.
2. La que se pronuncie sobre el concordato.
3. La que declare insubsistente el procedimiento o el convenio ya aprobado.
4. La que fije honorarios.
5. La que resuelva sobre autorizaciones.
6. La que resuelva o anule el concordato.
7. La que se pronuncie sobre gestiones de terceros o resuelva cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Si la cuantía del negocio lo permitiere, la sentencia que se pronuncie sobre el convenio, sobre su resolución o nulidad, tendrá, además, recurso de casación.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 741.

## **Artículo 759.- Normas aplicables (\*)**

Para lo no dispuesto en el Capítulo anterior y en el presente, se aplicarán, en lo que procedan, las disposiciones procesales y sustanciales de este Código y de otros que regulen asuntos propios de esta materia.

**Artículo 760 .- Causas.** A solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendiente contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes, la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo y la insuficiencia de los bienes de aquél, se decretará la apertura del concurso, si el deudor, requerido al efecto por el juzgado, no pagara o no presentara dentro de tercero día bienes suficientes en qué practicar el embargo. La resolución en la que se ordene el requerimiento será notificada personalmente o por medio de cédula



en la casa de habitación del deudor. Se prescindirá del requerimiento en los casos urgentes señalados en el artículo siguiente. La comprobación de que existen dos o más ejecuciones no será necesaria si la apertura la piden dos o más acreedores.

Igual declaratoria se hará a solicitud del deudor, quien deberá presentar un detalle de su activo y pasivo, o expresar las razones que le impidan hacerlo; y presentará también sus libros, si los llevare.

El juez pondrá en los autos respectivos, en presencia del deudor o de su apoderado, y en los libros, a continuación de la última partida, razón del estado material en que se hallaren.

## **Artículo 761.- Casos urgentes. 761**

En casos urgentes como los de fuga del deudor, ocultación de bienes u otros semejantes, hasta en día feriado podrán tomarse las providencias de seguridad con respecto a los bienes del deudor, si se dieran los demás requisitos que prevé el artículo anterior.

## **Artículo 762.- Averiguaciones previas.**

Podrán preceder a la declaratoria, las averiguaciones y diligencias justificativas que el tribunal juzgue necesarias; pero deberán hacerse de un modo sumario y aun sin audiencia del deudor, si el juez considerare conveniente omitirla.

## **Artículo 763.- Declaratoria.**

La resolución en la que se declare el estado de concurso se dispondrá:

- a) La apertura del concurso.
- b) El señalamiento de la fecha en la que hubiere comenzado el estado de insolvencia.
- c) El nombramiento de un curador propietario y un suplente, que deberá recaer en abogados de los tribunales.

El juez no podrá nombrar en dichos cargos a parientes suyos o del concursado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, ni a quienes estén ligados del propio modo con jueces del mismo lugar del que decreta el concurso. Procurará, además, que los nombramientos que recaigan en personas que representan, con imparcialidad, los intereses de todos los acreedores y los del deudor.

ch) Prevención del deudor de que no abandone su domicilio ni salga del país sin autorización judicial, bajo el apercibimiento de que, si lo hiciere, podrá ser juzgado por



desobediencia a la autoridad. Se comunicará a la Dirección General de Migración.

d) La ocupación, inventario y depósito de los bienes del fallido, para lo cual el juez podrá comisionar a un notario.

e) La comunicación al Registro Público de la declaratoria y su fecha, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente, con posterioridad a ella.

f) Comunicación de dicha declaratoria a la Dirección General de Correos, a fin de que envíe al juzgado la correspondencia.

g) La concesión de un plazo para la legalización de los créditos que aún no hubieren sido legalizados, y que no podrá ser menor de un mes ni mayor de dos, el cual empezará a correr desde la última publicación a que se refiere el inciso j). En cuanto a acreedores extranjeros, se otorgará el plazo fijo de dos meses establecido en el párrafo segundo del artículo 748.

h) Prohibición de hacer pagos y entregas de efectos al deudor insolvente, y que en caso contrario no quedarán descargados de la obligación.

i) Prevención a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo que el juez fije, hagan al curador o al juez manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al curador o al juez, bajo la misma pena.

j) Prevención al deudor de señalamiento de casa u oficina donde atender notificaciones.

k) La publicación de la parte dispositiva de la resolución, por una vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.

#### **Artículo 764.- Recursos (\*)**

La resolución que decrete la apertura del concurso o la que lo deniegue, tendrá recurso de revocatoria y de apelación con efecto devolutivo. La primera admitirá, además, el recurso de casación, si lo permitiere la cuantía del asunto.

#### **Artículo 765.- Variación de la fecha.**

El curador o cualquier acreedor puede pedir en cualquier tiempo,



que se varíe la fecha del estado de insolvencia. El incidente sobre este particular se tramitará con intervención del concursado y no suspenderá el curso de los autos principales.

Este asunto no se discutirá más que una vez; pero cualquier acreedor podrá intervenir como tercero en el incidente, aun sin sujeción al pedimento del curador o acreedor demandante. No se dará la audiencia correspondiente si no hubiere pasado por lo menos un día desde la última publicación del aviso hecho a los acreedores. Toda resolución en la que se varíe la época desde la cual deba reputarse que existió la insolvencia, se publicará del mismo modo que la declaratoria de ella.

## **Artículo 766.- Concursado ausente**

Si el concursado no fuere habido para notificarle la declaratoria, o se ausentare del lugar sin dejar apoderado bastante que lo represente en el concurso, se le tendrá por notificado con la publicación a que se refiere el inciso k) del artículo 740. Para efectos de recursos, el plazo se contará a partir del día siguiente de la última publicación.

## **Artículo 767.- Fuero de atracción.**

Serán atraídos por el concurso:

- 1) Los procesos ejecutivos establecidos contra el fallido, antes de la declaratoria de concurso, salvo los hipotecarios y prendarios en que haya señalamiento para remate.
- 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso.
- 3) Todos los procesos ordinarios y abreviados que se establezcan contra el concurso.

## **Artículo 768.- Proceso por derecho personal (\*)**

Cuando el derecho ejercitado contra el fallido fuere puramente personal, sobre una pretensión en dinero o liquidable en numerario, se suspenderá, aun de oficio, todo procedimiento que no sea de mera conservación o seguridad, a partir de los plazos señalados en el artículo 768. Los embargos sobre bienes del fallido se mantendrán en favor de la masa de acreedores y el actor deberá legalizar su crédito en el concurso, conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

Si en el proceso existieren varios demandados, únicamente se suspenderá en cuanto al fallido, pero se continuará respecto de los demás.



## **Artículo 769.- Competencia del juez del concurso.**

Una vez promovido el concurso, el juez llamado a intervenir en éste, será el único competente para conocer de los procesos atraídos a ese concurso, a los que se refiere el artículo tras anterior.

Desde que se hubiere promovido el concurso, se decretará la atracción prevenida en el artículo 744.

El auto en el que se manden a pasar al juez del concurso los procesos pendientes, o los del fuero de atracción que se inicien contra éste, se proveerá aun de oficio.

## **Artículo 770.- Otros procesos.**

La personería del fallido quedará refundida en el concurso desde su apertura, y todos los procesos que afecten los bienes concursados se tramitarán con el curador, en vez del deudor.

Tratándose de dichos procesos en los que no se aplicará el fuero de atracción radicados en el mismo juzgado donde se declaró el concurso, la intervención del curador será requerida desde que se le notifique la existencia de esos procesos. Si penden ante otro juzgado del mismo lugar, esa intervención deberá ordenarse desde la primera publicación de la declaratoria de concurso, y se le concederán tres días al curador para que se apersona; y si el proceso estuviere tramitándose en un juzgado de otro lugar o circuito, el plazo para apersonarse será de cinco días.

El juez que conozca de los procesos indicados en el anterior párrafo, se abstendrá de todo procedimiento, cuando tuviere noticia de la declaratoria de concurso, hasta tanto no haya sido notificado el curador y hayan transcurrido, en su caso, los plazos concedidos a éste para apersonarse.

El curador podrá pedir que los autos se repongan al estado que tenían cuando se publicó la declaratoria de concurso, si justificare que los procedimientos practicados en el intermedio han perjudicado los intereses del concurso.

Esta gestión deberá establecerse en los cinco días siguientes a la primera notificación al curador.

## **Artículo 771.- Deber de legalizar y reclamar privilegio.**

Todos los acreedores, salvo los hipotecarios, los prendarios, los arrendadores, los arrendatarios y los de crédito reconocido en sentencia, deberán legalizar sus créditos y reclamar oportunamente el privilegio que posean.

Los acreedores residentes en el extranjero, que no tengan apoderado en el país, gozarán de un plazo de dos meses para legalizar y reclamar el privilegio.

El acreedor que no legalizare su crédito, oportunamente, perderá el



privilegio que pudiera corresponderle y se convertirá en un acreedor común, pero, mientras el concurso estuviere pendiente, podrá alegar su crédito para que sea tomado en cuenta en las reparticiones que estuvieren por hacerse, sin derecho alguno a las que se hubieren hecho con anterioridad.

No será oído el acreedor que se presentare a legalizar su crédito cuando ya estuviere repartido en su totalidad el haber del concurso.

## **Artículo 772.- Escrito de legalización.**

El escrito de legalización podrá comprender el reclamo de distintos acreedores, y deberá presentarse con una copia. En él se expresarán el nombre y los apellidos del acreedor o acreedores, su ocupación y su vecindario, el título o causa, la cantidad del reclamo y la preferencia, si la hubiere.

Asimismo, deberá contener una relación sucinta de los hechos en los que se funde el reclamo, y deberá ofrecerse la prueba correspondiente; si ésta consistiere en documentos, serán acompañados los originales junto con dos copias de ellos. Los originales los guardará el juez y al curador se le entregará una copia, tanto de éstos como del escrito de legalización.

Siendo litigioso el crédito al tiempo de abrirse el concurso, bastará para su legalización hacer referencia al respectivo proceso.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de acreedores colitigantes que no tengan intereses opuestos, deberán constituir un apoderado común. En virtud de la aceptación del poder quedará obligado el apoderado, mientras no sea reemplazado legalmente, a seguir el proceso concursal hasta su conclusión; y todo lo hecho por él obligará a sus mandantes.

## **Artículo 773.- Informe del curador.**

Concluido el plazo para legalizar, y dentro del plazo de quince días, el curador deberá presentar al juzgado, para que pueda ser examinado por los acreedores, un estado general de todos los créditos que hubieren sido reclamados, con mención de las pretendidas referencias, y un informe razonado que expresará si cada crédito debe aceptarse o no, en todo o en parte, con preferencia o sin ella.

Presentará también una lista de los créditos no legalizados. Si el fallido la hubiere presentado, el curador se limitará a comprobarla o rectificarla.

Los créditos presentados después del plazo de legalización serán examinados conforme se dispone en los dos últimos párrafos del artículo 748.



La falta de informe del curador constituirá motivo suficiente para su remoción, pronunciamiento que el juez hará de oficio.

## **Artículo 774.- Audiencia y resolución.**

El informe del curador será puesto en conocimiento de los acreedores, para lo cual se les otorgará audiencia por ocho días. El juez resolverá lo que corresponda dentro de cinco días, para lo cual deberá tomar en cuenta las objeciones y las observaciones hechas por los acreedores durante el plazo de audiencia.

## **Artículo 775.- Aceptación, oposición y trámite (\*)**

La existencia, cantidad y preferencia de un crédito se reputarán reconocidas e indisputables, cuando el curador y el deudor las hubieren aceptado y los acreedores las hubieren reconocido unánimemente. El juez deberá dictar resolución en tal sentido.

Si el informe del curador objetare alguno de esos aspectos del crédito o si el deudor o los acreedores presentaron impugnaciones dentro del término señalado en el artículo anterior o antes, se oírán por cinco días a los acreedores objetados. Al contestar, deberán ofrecer las pruebas que correspondan, de las cuales el juez ordenará recibir las que considere pertinentes. Estas pruebas deberán ser evacuadas dentro del plazo de veinte días y se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, sin necesidad de resolución al efecto.

Vencida la audiencia sin ofrecerse ninguna prueba o una vez evacuada la prueba ofrecida por las partes que fue aceptada o prescindida la que falte, el juez resolverá lo que corresponda, salvo que ordene alguna para mejor proveer. El plazo para resolver será de quince días.

Lo resuelto admitirá los recursos ordinarios y aun el de casación, si procediere de acuerdo con la cuantía. Lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

Al acreedor rechazado se le devolverán sus títulos, con la razón correspondiente.

## **Artículo 776.- Personalidad del curador.**

Una vez que el curador haya aceptado el cargo, se le libraré certificación que acredite su personalidad.

Esta certificación deberá inscribirse en el registro respectivo, para el efecto de que el curador compruebe extrajudicialmente su personería, o dentro del proceso cuando se la nieguen; pero la falta de inscripción no dará lugar por sí sola a nulidad alguna. Negada la personería, no se dará curso a sus gestiones mientras no la compruebe con certificación inscrita, una vez transcurrido el plazo que al efecto le fije el tribunal.



## **Artículo 777.- Informes mensuales.**

El curador deberá rendir informes mensuales sobre el estado de los ingresos y egresos; el juez formará con ellos un legajo aparte y se limitará a tenerlos por presentados sin resolución alguna, salvo que considere necesario hacer alguna observación al curador.

En casos muy calificados, a criterio del juez, podrá dispensarse al curador de la obligación de rendir informes mensuales.

Cuando hayan desempeñado el cargo varios curadores, se formará un legajo para cada uno de ellos.

El juez cuidará de que el curador deposite en el lugar que señale la ley las cantidades que, según los estados mensuales, aparezca tener sobrantes. No obstante, el curador podrá mantener en su poder la suma de diez mil colones (¢10.000) para gastos de administración.

## **Artículo 778.- Autorización y gastos.**

Cuando el curador solicite la autorización de que hablan los artículos 933 y 935 del Código Civil, el juez resolverá lo que corresponda, previa audiencia por tres días al deudor y a los acreedores que hubieren legalizado sus créditos.

Para atender los gastos urgentes, el curador pedirá al juez que de los depósitos de dinero existentes se les entregue la suma necesaria, y éste la fijará prudencialmente según las circunstancias.

Los gastos no urgentes serán autorizados por el juez, previa audiencia por tres días a los acreedores.

## **Artículo 779.- Inventario y depósito.**

El juez, o en su caso el notario que aquél comisione, practicarán la ocupación e inventario de los bienes del fallido y los depositará en el curador.

Si las circunstancias lo requirieren, podrá nombrarse a otras personas como depositarios, designación que hará el juez de acuerdo con el curador.

Si el inventario de los bienes muebles no pudiere practicarse de inmediato, y si no fuere urgente realizarlo, el juez hará la ocupación y cerrará el lugar en que se hallaren, que asegurará con sellos del juzgado. Lo mismo hará cuando el inventario no pudiere terminarse en un solo día. En todos estos casos la puerta se asegurará con dos cierres distintos, en cuyo caso el juez guardará la llave de uno de ellos y el curador la llave del otro. Terminado el inventario y depositados los bienes, las llaves se entregarán al depositario.

Este deberá tener los bienes inmuebles a la disposición del



juzgado; y los productos de éstos y los bienes muebles a la del curador.

Pero, a la terminación del depósito, deberá presentar una cuenta de su administración para que sea examinada por los acreedores.

## **Artículo 780.- Libros, documentos y otros.**

Los libros y documentos del deudor se entregarán al curador previo inventario, en los cuales deberá cumplirse lo que previene el artículo 737. El curador continuará la contabilidad, para los efectos de la liquidación del concurso.

Si se tratare de dinero efectivo, títulos valores, alhajas u otros bienes de igual o parecida naturaleza, el juez ordenará su inmediato depósito en una institución bancaria nacional, en cuyo caso el curador deberá proceder al cobro inmediato de los documentos de crédito vencidos.

De las entregas que el juez haga al curador, como de los objetos y cantidades que se depositen, se extenderá acta detallada que firmarán los que concurran al acto.

## **Artículo 781.- Avalúo.**

El avalúo de los bienes se hará tan pronto lo solicite el curador o lo ordene el juez.

Se practicará por un perito, de nombramiento del juez; éste podrá nombrar varios peritos, si la naturaleza de los bienes fuere diversa.

En el caso de rechazo total o parcial, se practicará nuevo avalúo en la forma que disponga el juez.

El curador no podrá vender bienes por menos de su avalúo aprobado, salvo autorización expresa de los acreedores para que lo haga por una suma menor.

En este caso el juez podrá negar la autorización si lo juzgare inconveniente, o concederla, previa audiencia a los acreedores por el plazo de tres días.

## **Artículo 782.- Resolución sobre el inventario, avalúo y honorarios del curador.**

Una vez firme la resolución que se pronuncia sobre el reconocimiento de los créditos, se procederá a:

- 1) Conocer del inventario y del avalúo.
- 2) Fijar los honorarios del curador, así como todo lo demás que corresponda determinar.

Para que se pronuncien sobre esos extremos, el juez concederá una audiencia por tres días al curador y a los acreedores cuyos



créditos hubieren sido reconocidos, y luego resolverá lo que corresponda.

## **Artículo 783.- Venta anticipada de bienes.**

Cuando haya necesidad de realizar efectos, bienes, o valores que pudieren perderse, disminuirse o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, o fuere útil su venta por algún motivo especial, el juez podrá ordenar su venta, previo el avalúo correspondiente. También podrá autorizar la venta anticipada cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Tratándose de frutos o bienes perecederos, el precio será el corriente en plaza, a la fecha de la venta.

## **Artículo 784.- Rendición de cuentas.**

Cuando un curador cesare en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión en los ocho días siguientes, la que se tramitará en el legajo de estados mensuales. Sobre ello se oirá por diez días a los acreedores, y al nuevo curador cuando se trate de un cambio de éste. Vencido ese plazo sin que haya oposición, el juez aprobará la cuenta y declarará exento de responsabilidad al curador, si tuviere comprobación en lo fundamental en el expediente, si no contradijere los estados mensuales u otros datos, y si no comprendiere partidas que estén reñidas con disposiciones expresas de la ley. En el caso contrario, el juez hará las rectificaciones correspondientes.

Si la cuenta fuere impugnada oportunamente, se tramitará dicha oposición con el curador por la vía incidental.

## **Artículo 785.- Remoción del curador. (\*)**

La remoción del curador se decretará de oficio o a solicitud de parte así:

- 1) Omitiere depositar sumas al finalizar el respectivo período mensual de administración, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 754.
- 2) A juicio del juez no cumpliera los deberes de su cargo con la corrección y diligencia debidas.
- 3) No activare la tramitación del proceso.

Si la remoción se decretare a solicitud del interesado, se tramitará en vía incidental.

La remoción implicará la pérdida (total) de los honorarios y el impedimento para ser nombrado de nuevo en el mismo proceso. (\*)

Contra el auto en el que se decreta la remoción no habrá más recurso que el de revocatoria. (\*)

**(\*) Mediante Voto No. 6113-96 de las 15:12 horas del 12 de noviembre de 1996 se anuló por inconstitucional la palabra (total)**



contenida en el párrafo penúltimo del presente artículo, así como el último párrafo en su totalidad.

## **Artículo 786.- Facultades.**

Los acreedores hipotecarios, los pignoratícios y los que así se determinen por leyes especiales, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigir el pago de sus créditos por separado, podrán presentarse en el concurso y solicitar la venta del bien que garantiza su crédito, y someterse, entonces, a lo dispuesto en la sección tercera, aunque en las votaciones carecerán de voto.

## **Artículo 787.- Venta del bien.**

Una vez reconocido el crédito de cualquier acreedor que tuviere derecho preferente sobre un bien determinado, cuando tal requisito sea necesario, y aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el curador hará vender la cosa afectada aunque el plazo no estuviere vencido, y procederá al pago respectivo. Para ese fin, si fuere mueble y estuviere en su poder, el acreedor deberá ponerla a disposición del curador.

Todos estos acreedores tendrán derecho a participar, en proporción al total de su crédito, en los repartimientos de la masa que precedan a la venta de la cosa sobre la que tuvieren derecho real. Realizada la venta, se completará el pago del crédito y el sobrante ingresará en la masa común. Si el precio de la cosa no alcanzare a cubrir el crédito, el acreedor intervendrá en las reparticiones generales con los demás acreedores comunes, por lo que quedare en descubierto.

## **Artículo 788.- Renuncia de la preferencia.**

Los acreedores privilegiados si quisieren apersonarse como acreedores comunes sin acogerse a lo dispuesto en el artículo 763, desde su escrito de legalización, deberán indicar la parte de su crédito con respecto de la cual renuncian a la ventaja de su preferencia.

## **Artículo 789.- Permanencia y demanda.**

Los acreedores con privilegio sobre determinado bien que hubieren sido aceptados, podrán permanecer en el concurso para que allí mismo se les pague, o si su crédito estuviere vencido podrán también, con sus títulos y la certificación en lo conducente del auto de aceptación, demandar por separado al concurso para el pago de sus créditos, en cuyo caso deberá seguirse el proceso por los trámites de la ejecución de las sentencias.

## **Artículo 790.- Cuenta distributiva.**



Pasados ocho días, y antes de los quince posteriores al de la fecha en la que se encuentre firme la resolución en la cual el juez se pronuncie sobre el reconocimiento de créditos, el curador deberá presentar su cuenta distributiva de las existencias en dinero.

En la cuenta se pondrá como distribuible la existencia líquida que hubiere; y, enseguida, se especificarán los créditos que hubieren sido reconocidos; los de los acreedores extranjeros que no se hayan presentado y fueren reconocidos en la lista del curador, con tal de que no esté vencido el plazo de su legalización; los de los acreedores rechazados que hayan iniciado ya el correspondiente trámite para comprobarlos; los de los acreedores reconocidos por la mayoría, pero contra los cuales hubiere demanda pendiente establecida por uno o más de los acreedores de la minoría; y los de los acreedores condicionales reconocidos.

Últimamente se hará la distribución proporcional entre todos los créditos mencionados.

#### **Artículo 791.- Acreedores privilegiados.**

Desde antes de presentarse la cuenta distributiva, si ya hubieren pasado los ocho días de que habla el artículo anterior, podrá pagarse íntegramente a los acreedores privilegiados, cuya cantidad y preferencia estuvieren reconocidas, con tal de que quede cantidad suficiente para cubrir a los que gozaren de mejor o igual derecho, así como las deudas contra la masa de bienes.

#### **Artículo 792.- Convocatoria a junta.**

Formada la cuenta se convocará para el examen y aprobación de ella, a junta general de los acreedores del concurso. Mientras tanto quedará en el juzgado para que la puedan inspeccionar los acreedores.

La convocatoria se hará por edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, con no menos de ocho días de anticipación.

De los reparos antes de la junta tomará nota el curador para lo que en ella tenga que manifestar.

#### **Artículo 793.- Celebración de la junta.**

Abierta la sesión de la junta se leerá íntegramente la cuenta divisoria, lo mismo que los reparos hechos y la contestación del curador; y luego se discutirán estos reparos y los demás que se hicieren a la cuenta verbalmente.

Si de la deliberación resultare conformidad, la repartición se llevará a efecto sin más trámite. Si los reclamos no se aquietaren, el juez, en el acta que deberá redactar, consignará los puntos que hayan quedado contenciosos y las partes interesadas en la oposición, la cual será juzgada sumariamente; pero no obstante tal



posición, se procederá al reparto de los dividendos no contradichos. Igualmente se les entregará el dividendo que les correspondiere a los acreedores de que habla el penúltimo caso del párrafo segundo del artículo 767, si dieren garantía de devolverlo, en caso de ser vencidos en la demanda entablada contra ellos. Si un acreedor que hubiere hecho oposición oportunamente no compareciere a la junta, y si ningún otro acreedor acogiere los reparos como suyos, se tendrá la oposición por no hecha.

#### **Artículo 794.- Repartos posteriores.**

Los repartos posteriores se verificarán del mismo modo que el primero. En los estados posteriores se hará mención de los pagos hechos con anterioridad, y del estado de los depósitos de los dividendos correspondientes a los acreedores extranjeros, morosos, condicionales o con demanda pendiente.

#### **Artículo 795.- Pago total de un crédito.**

Cuando haya quedado satisfecho totalmente un crédito, el título se cancelará y agregará al expediente. En todo otro caso, la entrega del título al acreedor se hará previa razón de los abonos hechos, en el mismo título.

#### **Artículo 796.- Convocatoria a junta.**

El juez accederá a cualquier convocatoria a junta que pida el concursado para tratar de convenio con los acreedores, si alguien ofreciere pagar por él.

No podrá celebrarse la junta antes de que haya transcurrido el plazo para legalizar créditos.

La convocatoria deberá publicarse por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, con ocho días de anticipación, por lo menos, plazo que se contará a partir de la última publicación.

Mediante estos trámites también podrá autorizarse cualquier liquidación extrajudicial, lo mismo que la terminación del concurso.

En todo caso, para que haya convenio, será necesario que se produzca la mayoría que señala el artículo 948 del Código Civil.

#### **Artículo 797.- Celebración de la junta.**

Reunidos los acreedores, el curador les informará del estado de la administración del concurso, del resultado probable de su continuación y de lo que hasta allí conste de la calificación, y les hará saber los términos del convenio propuesto.

#### **Artículo 798.- Resolución sobre el convenio.**



Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, sin que haya surgido oposición, el juez procederá, sin más trámite, a dictar sentencia que apruebe o impruebe el convenio.

En todo caso, el juez podrá improbar el convenio, sin necesidad de la publicación a que se refiere el citado artículo 965, si evidentemente se dieran los supuestos que impiden hacerlo según ese texto de ley.

La oposición que se hiciere se sustanciará por los trámites de los incidentes con audiencia del concursado y del curador, y se resolverá en la misma sentencia en la que se apruebe o impruebe el convenio.

#### **Artículo 799.- Cosa juzgada material.**

La sentencia en la que se apruebe o impruebe el convenio tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

#### **Artículo 800.- Ejecución del convenio aprobado. (\*)**

Inmediatamente después de la aprobación, el curador tomará las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al concursado por el convenio, y satisfará los reclamos de los acreedores de la masa y de los reivindicantes, o depositará lo que les corresponda a éstos, si sus créditos no estuvieren aún reconocidos o comprobados.

Verificadas estas diligencias, se tendrá por terminado el concurso, cuya resolución que se dictará al efecto y se publicará de igual manera como se hizo con la declaratoria de concurso. El curador procederá, en su caso, a entregarle al concursado todos los bienes, efectos, libros y papeles, y a rendirle cuenta de su administración, en los quince días siguientes.

#### **Artículo 801.- Fraude en el convenio.**

La demanda a que se refiere el artículo 972 del Código Civil deberá presentarse ante el juez del concurso, quien citará a todos los demás acreedores por medio de un edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.

#### **Artículo 802.- Por acuerdo de los acreedores.**

En el caso del artículo 962 del Código Civil, se publicará la terminación del concurso, por una vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, y se procederá a poner al deudor en el goce de sus bienes.

#### **Artículo 803.- Por realización de bienes.**

Cuando se hayan realizado todos los bienes concursados y



comprobados los créditos presentados, se procederá a la conclusión del concurso.

Si hubiere créditos y otros bienes que no pudieren ser realizados por el curador, se dará audiencia por tres días al concursado y a los acreedores, para que informen sobre las medidas que hayan de adoptarse. El juez resolverá lo que corresponda.

#### **Artículo 804.- Dación en pago.**

Ningún acreedor estará obligado a recibir una deuda activa de la masa, en pago de su crédito.

El crédito u otro bien que reciba un acreedor en pago se estimará en la cantidad que se convenga, salvo que el concursado se opusiere, pues entonces deberá hacerse la cesión o dación en pago por el valor nominal, o por el monto del avalúo, si el acreedor estuviere de acuerdo.

#### **Artículo 805.- Remate de bienes.**

No habiendo sido posible la asignación de las deudas activas o de otros bienes, a los acreedores, el juez ordenará venderlos en subasta pública al mejor postor, con base o sin ella.

En el edicto bastará con indicar el número de los créditos y el monto total de ellos, sin mención del nombre de los deudores, y una breve descripción de los otros bienes. Pero el juzgado deberá formar una lista, por lo menos tres días antes del remate, con una breve referencia de las pruebas pertinentes, para que pueda ser examinada por los interesados; y en el acto del remate se le dará lectura.

#### **Artículo 806.- Exención de responsabilidad.**

En los casos de los dos artículos anteriores, los acreedores no responderán por la existencia ni por la exigibilidad de la deuda.

El juzgado entregará certificación sobre la dación en pago o remate, para que sirva de título al adquirente. Si el crédito estuviere consignado en un documento, al pie de éste se hará constar el traspaso.

#### **Artículo 807.- Distribución y cuentas finales.**

Concluidas la realización y liquidación de la masa, se procederá a la distribución final.

El curador rendirá cuenta de su administración en la junta que se reúna para la aprobación de la distribución final. No será necesario publicar edicto para esta junta.

Los objetos que no hayan podido realizarse, de conformidad con los acuerdos de la junta, se entregarán a la libre disposición del concursado.



## **Artículo 808.- Fenecimiento del concurso.**

Con la ejecución de la distribución final quedará fenecido el proceso. El concurso también podrá darse por terminado cuando no haya bienes que realizar, una vez firme la resolución en la que se emita pronunciamiento sobre el reconocimiento de los créditos.

El juez lo dispondrá así por medio de un auto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.

La resolución que declare fenecido el concurso deberá comunicarse al Registro Público, para que, en adelante pueda inscribir títulos otorgados por o a favor del concursado.

Esto no obstará para que, si luego aparecieren pertenencias del concursado, se reabra el concurso, a solicitud de cualquier interesado, y se ordene notificar la reapertura a los acreedores que hubieren sido aceptados, para que dichos bienes se realicen y distribuyan entre ellos, a cuyo fin se nombrará un curador específico, y se le dará preferencia, siempre que fuere posible, al último que hubiere desempeñado esas funciones.

## **Artículo 809.- Legajos.**

Los procedimientos del concurso se sustanciarán en tres legajos principales:

El primero, o sea el general, comprenderá lo relativo a la declaración del concurso, las medidas consiguientes a éste, el nombramiento de curadores, los convenios, la convocación de acreedores, el examen y el reconocimiento de los créditos, la conclusión del concurso y los demás procedimientos que no deban incluirse en otro legajo.

El segundo se formará con todas las demandas de legalización.

El tercero, o sea el de administración, comprenderá los informes del curador sobre el manejo de la masa y lo relativo a la realización de los bienes, y a la distribución del caudal, y demás puntos de administración.

Los incidentes sobre la remoción de los curadores y otros semejantes, se tramitarán también en pieza separada.

## **Artículo 810.- Votación.**

Salvo disposición expresa en contrario, todos los acuerdos de los acreedores se tomarán por mayoría de votos, personales y de capital.

## **Artículo 811.- Notificaciones.**



Por regla general, las resoluciones se les notificarán únicamente al curador y al concursado; pero si se tratare de resoluciones que afecten directamente a un acreedor o que recayeren sobre puntos promovidos por él, o en que interviniera como tercero, también se notificarán al acreedor que tuviere casa u oficina señalada con ese objeto.

La convocatoria a junta se tendrá por notificada con la sola publicación del edicto.

## **Artículo 812.- Actas.**

El acta de toda junta será firmada por el juez, su secretario o testigos, y por los acreedores presentes, el curador y el concursado, si asistieren. Si alguno de éstos se hubiere ausentado de la junta antes de su terminación, no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar así.

## **Artículo 813.- Concurso en el extranjero.**

Si el representante de un concurso extranjero reclamare bienes del deudor existentes en la República, la autoridad requerida, con tal objeto deberá dar aviso por edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, de la reclamación hecha, y si ningún acreedor de la República se presentare dentro los dos meses siguientes a la última publicación, las sumas reclamadas se pondrán a disposición del concurso extranjero.

Los acreedores residentes en la República podrán demandar el cobro de sus créditos y ejecutar sus bienes existentes en ella, o abrir un concurso para distribuírselos. En el primer caso, el ejecutado se hará representar por un curador de nombramiento del juez.

Lo que sobrare, satisfechos los acreedores nacionales, se remitirá a la masa del concurso pendiente en el extranjero.

No se inscribirá título de transmisión hecha por el concurso extranjero, si no se presentare la constancia de haberse hecho el llamamiento de que habla el párrafo primero.

## **Artículo 814.- Perdón de deudas.**

Tanto en la administración por intervención judicial, como en el convenio preventivo, o dentro del concurso ya declarado, ningún convenio, o acuerdo de los acreedores, podrá contener el perdón total de las deudas.

## **Artículo 815.- Audiencia.**

Cuando sobre un punto determinado sea necesario o conveniente oír la opinión del curador, o del deudor o de los acreedores, el juzgado les conferirá una audiencia por tres días y luego resolverá



lo que corresponda.

## **Artículo 816.- Trabajadores y alimentarios.**

En lo relativo a los contratos de trabajo, créditos de los trabajadores y créditos alimentarios, se estará a lo que disponen el Código de Trabajo y el de Familia.

## **Artículo 817.- Proceso penal.**

En cualquier momento en el que hubiere motivo para considerar que la insolvencia puede ser fraudulenta, el juez lo comunicará al Ministerio Público para lo que a éste le corresponda.

## **Artículo 818.- Quiebra.**

Lo dispuesto sobre la administración por intervención judicial y el convenio preventivo será aplicable a la quiebra.

Las demás disposiciones de este título también se aplicarán a la quiebra, en cuanto no estén previstas en el Código de Comercio.

### **3. JURISPRUDENCIA**

#### **I. Concepto y naturaleza procesal**

**"VIII.-** La suspensión de un proceso de quiebra por razones de prejudicialidad derivado de procesos de conocimiento pendientes de resolver conlleva necesariamente al análisis de la naturaleza procesal de la quiebra. Existe coincidencia en la mayor parte de la doctrina moderna, que la quiebra corresponde a una institución procesal que da lugar a un proceso (proceso de quiebra) que reviste **naturaleza especial**, frente a los procesos normales o generales (de conocimiento en sentido amplio, de realización coactiva, de aseguramiento o cautelar, en sentido lato), y también frente a los procesos que se denominan hoy día de actividad judicial no contenciosa. La especialidad del proceso de quiebra radica en su naturaleza **única** o **sui generis** derivado de su particular ubicación y complejidad. Dentro del proceso de quiebra se desarrollan actividades en virtud de las cuales de cuando en cuando pueden manifestarse dentro de él actividades y procesos varios de jurisdicción contenciosa de conocimiento o de realización coactiva, o también de jurisdicción voluntaria, que no modifican la naturaleza, por el fin último que se proponen, **como actividades instrumentales**, del carácter del proceso de quiebra, que tiende en última instancia, a la realización coactiva de los bienes que constituyen el patrimonio del empresario o comerciante caído en situación de insolvencia para el pago de los derechos de crédito de sus acreedores con las modalidades y la forma de la realización



coactiva, colectiva y concursal, y respetando las causas de prelación. Estas apreciaciones se ven desarrolladas en la definición elaborada por UGO ROCCO del instituto en mención como: *"un procedimiento espacial de jurisdicción mixta, con carácter complejo, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, por el cual, a través de una serie de actividades de diversa índole, que se interfieren y entrelazan y que tiene carácter instrumental, frente al fin último del proceso, se llega a la realización coactiva de los bienes que constituyen el patrimonio del empresario en situación de insolvencia, llevando a cabo esa realización, de naturaleza colectiva, por medio del concurso entre acreedores, para el pago de sus derechos de crédito, con el respectivo debido a las legítimas causas de prelación"*. (autor citado. De la naturaleza del proceso de quiebra y de la sentencia que declara la quiebra. Traducción de Jorge Guerrero R. Editorial Temis S.A. Reimpresión de la Segunda Edición. Santa fe de Bogotá-Colombia. 2000. páginas 67-70).

**IV.-** Las particularidades descritas respecto al proceso de quiebra aunado a su configuración como proceso universal donde incorpora la totalidad del patrimonio del fallido con fines liquidatorios, presenta sustanciales repercusiones en relación al fenómeno conocido como prejudicialidad y sus efectos suspensivos, particularmente referido al ámbito de los procesos de conocimiento. En materia concursal el fenómeno descrito adolece de la repercusión que se le atribuye en procesos de conocimiento o de ejecución coactiva previstos en el artículo 202 del Código Procesal Civil y referidos a tres supuestos concretos: por causa de acumulación de procesos de conocimiento, por la interposición de un proceso penal y por acuerdo de partes. No obstante, el valladar procesal que impide suspender un proceso de quiebra por prejudicialidad de un proceso de conocimiento se refleja en el hecho de que al contemplarse la liquidación de todo el patrimonio del fallido con la figura del fuero de atracción se determina la supervivencia de todos los procesos de conocimiento donde figure la fallida como parte demandada. Asimismo el ordinal 930 del Código de Comercio admite la concurrencia de acciones judiciales pendientes en los tribunales donde figure la quiebra como parte actora o demandada respecto a la posibilidad de realizar distribuciones aunque se mantengan las aludidas acciones pendientes de resolución. Por otra parte el artículo 770 del Código Procesal Civil contempla la personería del curador en todos los procesos judiciales que involucren la quiebra. De las disposiciones legales aludidas resulta evidente que la consustancial naturaleza del proceso de quiebra excluye toda posibilidad de suspensión de la universalidad



por aspectos de prejudicialidad en los términos acordados por la juzgadora de instancia, independientemente de la repercusión o trascendencia que represente el litigio en los eventuales activos o pasivos de la fallida. Si bien el Tribunal no duda de las sustanciales implicaciones patrimoniales que podría derivar del resultado del expediente número 99-000499-01183-ci que se tramita en el Juzgado Contencioso Administrativo, en modo alguno tendría efectos de prejudicialidad respecto a un proceso concursal como el que nos ocupa. En igual sentido lo atinente a la discusión de remoción de un curador, corresponde a una articulación propia dentro del quehacer interno del proceso de quiebra que excluye su suspensión." <sup>31</sup>

## II. Requisitos para solicitar su declaratoria

"IV. Este mismo Tribunal, a través de la **Sección Segunda, en el auto No. 460 dictado a las 9 horas del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis**, ha señalado en lo que interesa, que de conformidad con el artículo 852 del Código de Comercio, cuando el acreedor solicita el **estado de quiebra** de su deudor, **"...el ordenamiento le exige como requisitos elementales, demostrar su calidad de tal, presentar un documento con calidad de título ejecutivo y comprobar que la obligación es líquida y exigible, así como que el deudor es comerciante aún cuando la causa de la obligación no tenga carácter de mercantil. Resulta incorrecto para decretar la quiebra, exigir que se trate de un conjunto de deudas en las que el deudor deberá responder con su patrimonio a los diferentes acreedores pues ese requisito está contemplado en la ley únicamente para el caso del concurso civil de acreedores, es decir, cuando el deudor es una persona física no comerciante..."** V. Para decretar la quiebra, es suficiente que se demuestre la cesación de pagos por parte del deudor, de al menos una obligación, como lo establece el precepto 851 inciso b) del Código de Comercio, pero sin embargo la obligación debe ser líquida y exigible. Los documentos no resultan idóneos para demostrar la calidad de acreedora de la sociedad promovente así como la condición de deudora de la accionada, pues no son los originales para que puedan ostentar el carácter de título ejecutivo, según lo establece el ordinal 460 del Código de Comercio." <sup>32</sup>

## III. Procedimiento especial que se debe seguir a entidades bancarias

"II. Las razones en concreto por las cuales el Tribunal es del criterio anteriormente expuesto, se dieron en el Voto N ° 156 de las 14:10 horas del 5 de mayo del 2000. Esas razones se mantienen,



y por eso se transcriben a continuación, en respaldo de lo que se resuelve en este caso en específico: "I. El procedimiento de quiebra de entidades bancarias tiene normas especiales en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Una de las peculiaridades de esta normativa, es el establecimiento de una Junta Liquidadora, la cual tiene la función primordial de organizar y efectuar de la mejor forma posible la liquidación del patrimonio del banco fallido, con las funciones propias del curador de una quiebra. Como órgano colegiado, está facultada para tomar decisiones por mayoría de votos, las cuales, mediante un mecanismo sui géneris, pueden ser apeladas en el plazo de diez días, en un solo efecto, para ante la Sección Segunda del Tribunal Segundo Civil de San José, según ha establecido la jurisprudencia (ver artículo 166 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y las resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Números 300, de las 14 horas del 15 de diciembre de 1995, y 92, de las 14:30 horas del 9 de febrero del año 2000). II. En este asunto, la licenciada Jeannette Salazar Araya presentó directamente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia un recurso de apelación contra el acuerdo de la Junta liquidadora del Banco Federado R.L., del 15 de noviembre de 1999, el cual indica que le fue notificado el 17 de enero del presente año. En materia de impugnación de resoluciones o acuerdos, rige el principio según el cual el respectivo recurso debe ser interpuesto ante el propio órgano que los dictó. Solo en casos excepcionales, como los de la apelación por inadmisión y el recurso de casación en materia civil, la gestión debe presentarse ante el órgano superior respectivo. Así, en el Código Procesal Civil se dispone, en el párrafo segundo del artículo 559, que el recurso de apelación se interpondrá ante el juez que dictó la resolución, y él es a quien corresponde decidir sobre su admisibilidad y, si fuera del caso, remitir el expediente al superior, confiriendo el plazo respectivo para que las partes comparezcan ante el ad quem (artículo 567 ibídem). En el presente asunto, en criterio del Tribunal, el recurso de apelación debió presentarse ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo respectivo, sea, ante la Junta Liquidadora, a la cual le corresponde en principio referirse sobre su admisión y, de considerarla procedente, emplazar a todos los interesados ante el Tribunal, en aplicación de las normas indicadas. Por ello, lo procedente es remitir el expediente a la Junta Liquidadora, para que sea la que determine lo que proceda en cuanto a la admisión del recurso interpuesto por la licenciada Salazar." <sup>33</sup>



#### IV. Requisitos que debe reunir un documento privado como fundamento para decretar la quiebra

"II- No lleva razón la parte recurrente en sus agravios pues la declaratoria de quiebra, procede con base en un título que la ley le otorgue fuerza ejecutiva, sin embargo, también se puede decretar con fundamento en un documento que no posea fuerza ejecutiva cuando a juicio del juez la firma o las firmas del obligado fueran auténticas; en este caso es evidente que la deudora se encuentra en cesación de pagos, pues el documento privado contiene una deuda líquida y exigible, no ha sido argüido de falso y no ha sido impugnado de ninguna manera. Además de las propias manifestaciones del escrito de apelación se desprende, que no se niega la deuda sino que se aduce que le falta otro elemento probatorio al documento privado para demostrar la deuda, pues indica la recurrente : que al tratarse de un documento privado en el que su representada se comprometió a devolver un dinero en un plazo de seis meses a partir del 7 de agosto de 1990, por razón de haber rescindido un contrato, sólo puede cobrarse en la vía ordinaria pero no por la de la quiebra. No lleva razón, el numeral 860 ibídem permite decretar la quiebra con un documento privado si a juicio del juez la o las firmas del mismo son auténticas. Respecto del numeral 851 del Código de Comercio que cita al apelar indica que contempla las causales de quiebra , y las enuncia diciendo que todas deben demostrarse. Manifiesta que el promovente de esta quiebra se basa en el artículo 851 inc B) del citado Código, para pedirla. Se pregunta la recurrente si un documento privado prueba por si mismo una deuda, y manifiesta que no, ya que según cree debe demostrarse la deuda, en lo que tampoco lleva razón como ya se indicó basta el documento privado para demostrar la existencia de la deuda. Además en cuanto al numeral 860 del Código de Comercio referente a un documento privado la firma del obligado es auténtica a juicio del juez, y no requiere de otra prueba para dar apoyo a la existencia de la deuda. No lleva razón al sostener la recurrente que sólo podrá decretarse la quiebra con base en un documento privado cuando el juez considere que las firmas son auténticas y cuando se comprueba como establece el numeral 851 ibídem que la deuda aún existe. Y en relación a la nulidad que dice existe porque no se pidió prueba para demostrar la existencia aún de la deuda, lo que el actor no hizo, no es así como ya se le dijo, por lo que no hay ninguna nulidad que decretar. El numeral 860 del Código de Comercio dispone que: "...Un documento privado que no tenga el carácter de título ejecutivo servirá, sin embargo, de base de una declaratoria de quiebra, cuando a juicio del Juez la firma o firmas fueran auténticas". Situación que se ajusta a este caso, pues el documento aportado, reúne los requisitos necesarios. Por lo dicho



el documento privado cumple con los requisitos que señalan los numerales 851 inc. b), 852 y 860 del Código de Comercio. Pues quien promueve una quiebra debe comprobar que se ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas, en este caso el promovente ha comprobado que la obligación es líquida y exigible, así como que el deudor es comerciante. Por ello cualquier documento privado en que se consigne una deuda y a juicio del juez la firma o firmas fueran auténticas es suficiente. **III-** Sobre este punto este Tribunal y Sección han dispuesto: **QUIEBRAS. PRESUPUESTOS. TITULOS NO EJECUTIVOS.** "Ciertamente en la letra de cambio que sustenta este proceso no fue indicado el lugar de su emisión. Tampoco consta ese lugar junto al nombre del librador. Ni se indica en la letra el domicilio de la sociedad que la emitió. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 670 del Código de Comercio, citado por el Juzgado, la omisión apuntada no afecta la validez del negocio jurídico que originó el documento. Además, el documento en cuestión mantiene su condición de tal, es decir, ha de tenersele como documento privado y no como un principio de prueba por escrito, como fue considerado por el a quo. De ahí que al caso le es aplicable el precepto 860 del Código de Comercio, en cuanto señala: "... Un documento privado que no tenga carácter de título ejecutivo servirá, sin embargo, de base a una declaratoria de quiebra, cuando a juicio del Juez la firma o firmas del obligado fueren auténticas". **Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José N ° 125 de las nueve horas del tres de junio de mil novecientos noventa y siete.** En este asunto no hay razón, al menos por el momento, para dudar de la autenticidad de la firma que contiene el documento."<sup>34</sup>

## **V. Recurso de apelación de la resolución que declara la quiebra**

"**III.** Observa el Tribunal que dentro del quinto día otorgado para el pago de lo presuntamente adeudado, el presunto fallido se opuso a la gestión de quiebra, según lo indicado en el primer considerando. Si bien dentro del proceso de quiebra no existe una etapa para la interposición de excepciones, el Juzgado debe analizar en la resolución de fondo respectiva, los argumentos que se han invocado para oponerse a la declaratoria. Además, esta resolución debe ser debidamente fundada, analizando los presupuestos subjetivos y objetivos respectivos que se deben cumplir para la procedencia de la gestión, entre los cuales están el análisis de sí en efecto el accionado es comerciante, si en verdad está en uno de los supuestos previstos por la legislación para poder decretar la quiebra, si quien gestiona tiene



legitimación activa y si los motivos alegados en defensa del accionado son o no procedentes. Además, el pronunciamiento de fondo, el cual puede incluso ser objeto de casación en caso de acoger la solicitud, debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 155 del Código Procesal Civil. El a-quo omitió referirse a los argumentos de fondo esgrimidos por el accionante en defensa de sus derechos, además de analizar en forma debida si se dan los presupuestos de la quiebra. En efecto, se utilizó inclusive una resolución "standard" o "machote" de los que antes se usaban al efecto, pero que no cumple con los requisitos de un pronunciamiento de fondo como el presente. Además, se incluyen pronunciamientos que no tienen relación con la quiebra de una persona física, al hacerse referencia en la parte dispositiva a "sociedad fallida" o a "personeros legales" de ésta. Todo ello, conlleva nulidad de lo resuelto, pues se ha dejado de analizar y resolver los puntos objeto de debate, lo cual viola los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil, dejando en estado de indefensión al apelante. Por ende, deberá el a-quo dictar nuevamente lo que corresponda, en resolución debidamente motivada, que cumpla con los requisitos del artículo 155 del Código Procesal Civil, en donde se analicen todos los puntos objeto de debate y los presupuestos de fondo de la acción de quiebra incoada. **IV.** Por último, se hace la observación que cuando se apela la resolución que decreta la quiebra, debe procederse al nombramiento del curador y a su aceptación, antes de admitir la apelación interpuesta contra ésta, ya que él debe necesariamente participar en el proceso a partir de la declaratoria, incluso en el trámite de la apelación, haciendo valer los intereses de la masa de acreedores. Por ello, el auto de admisión de la apelación en este asunto era de todas maneras prematuro. Sin embargo, por economía procesal y al contener los vicios indicados la resolución de fondo apelada, se procede a decretar su nulidad, indicado al a-quo que en lo sucesivo deberá primero estar ejerciendo sus funciones el curador antes de admitir el recurso de apelación establecido contra una resolución que decreta la quiebra. Además, deberá el a-quo bastantear su competencia para conocer de este proceso, según lo dispuesto por el artículo 30 del Código Procesal Civil, tomando en cuenta el domicilio del accionado."<sup>35</sup>

## **VI. Sistemas de fijación del período de sospecha**

"IV.- No es posible tampoco estimar que, el Ad quem, violentara el artículo 868 del Código de Comercio al modificar el plazo de retroactividad de los efectos de la quiebra, indicado en la sentencia declaratoria de ese estado; para fijarlo en seis meses,



como plazo máximo permitido por esa disposición. Sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente, sobre la vía correcta para hacerlo, la interpretación que se le dio a la norma es conforme a Derecho. Como acertadamente se analiza en la sentencia recurrida, en doctrina existen diversos sistemas de fijación del llamado período de sospecha: el absoluto o abierto, que permite retrotraer ese período hasta el momento en que dio inicio el presupuesto objetivo (hecho que la provoca) de la ejecución; el fijo, que se deja al arbitrio del legislador; y, el mixto, que permite, partiendo inicialmente de una fijación provisional o de "por ahora", hacerle ajustes mediante extensiones o reducciones, a instancia de parte legitimada, si el hecho que provoca la ejecución no coincide con la fijación tentativa. Como es fácil deducirlo, el legislador nuestro optó por este último sistema, tanto para el caso del concurso civil (artículo 888 del Código Civil) como para el de la quiebra (numeral 868 del de Comercio); pues se establece, en esas normas, la fijación provisional en los términos que ellas señalan y se permite "variarla", con máximos que no es posible sobrepasar, sin violar el mandato legal (seis meses en la quiebra y tres en el concurso). En consecuencia, desde ese punto de vista, exclusivamente, el yerro acusado no existe.- V.- Lo que sí es criticable, por lo menos como cuestión de principio, en lo que toca al sistema concursal costarricense, es que el Tribunal, fuera del proceso de ejecución colectiva, revisara lo resuelto al respecto en la sentencia de quiebra y resolviera, en este ordinario, ajustar la retroacción a lo dispuesto por el numeral 868 de repetida cita. Esa norma regula la posibilidad de "variar" la fecha y, al mismo tiempo, señala una vía específica para hacerlo; lo que también hace el 765 del Código Procesal Civil, aplicable a la especie, de conformidad con el artículo 818 de ese mismo Cuerpo de Leyes. Esa vía es la incidental. Si la ordinaria de mayor cuantía está prevista para conocer aquellas pretensiones que no tengan una vía especialmente señalada en la ley (artículo 287 del Código Procesal Civil), formalmente no ha debido hacerse el pronunciamiento en este proceso, como ya lo ha señalado la jurisprudencia (véase sentencia de esta misma Sala N° 220 de 1984.) El legislador nacional estableció, en el artículo 581 del anterior Código de Procedimientos Civiles, reformado por Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969, el sistema de única revisión del período de sospecha, dentro del proceso concursal, con efectos universales o generales y organizó un procedimiento incidental, con llamamiento general a todos los acreedores, a cumplirse de previo a su trámite, que debía hacerse por edictos en el Boletín Judicial. Esto tenía como propósito permitirle, a éstos, apersonarse a hacer valer sus derechos en el incidente de variación y dictarse, entonces, un



pronunciamiento con efectos también generales. La norma podía criticarse porque tal llamamiento se limitó a los acreedores, lo que significaba que no era "erga omnes", pues, en estos casos también podría existir otro tipo de interesados (terceros). Piénsese, por ejemplo, en el tercero adquirente en un acto que se quiere comprender en el período de sospecha (supuesto del inciso 1° del 901 del Código Civil). Pero la verdad es que el legislador tuvo la idea clara de escoger un único sistema, el cual, impide la posibilidad de deducir pretensiones de variación, en todos y cada uno de en los distintos procesos que se intenten [sic], para criticar los actos de disposición del fallido; porque, este modo de proceder es incierto y, si se quiere, hasta anárquico. El Código Procesal Civil actual mantuvo el sistema, en su artículo 765; pero, desafortunadamente incurrió en el error de eliminar el procedimiento de llamamiento general a los acreedores, con lo cual terminó de desquiciar el sistema (en lo que al debido proceso se refiere) el cual, como se dijo, busca en una única oportunidad y con efectos para todos, fijar en definitiva, dentro del proceso concursal, aquel período de retroacción. No obstante, el error de la vía que se le ha señalado a la sentencia del Tribunal, no fue reclamado de manera expresa en el recurso; pues sólo se invocó la violación del artículo 868, en lo que respecta al modo de aplicar la retroactividad, que, en criterio de la parte, puede llevarse hacia el pasado tan lejos como sea comprobada la cesación de pagos, lo cual también es incorrecto. Tal grave omisión en el recurso, le impide a la Sala resolver sobre el punto; por lo que este órgano jurisdiccional, se limita a señalar la situación y a dejar claro que, lo resuelto sobre el particular, únicamente tiene eficacia para las partes de este proceso (artículo 163, 608, párrafo final, del Código Procesal Civil). VI.- Como corolario de lo anterior, ha de concluirse que el fallo de que se conoce, no puede ser violatorio del numeral 901, inciso 2° del Código Civil; pues, a la luz de lo que viene resuelto, lo cual esta Sala no puede cambiar ni afectar, el acto constitutivo de la hipoteca no nació dentro del período de sospecha, sino antes. Obsérvese que ello tuvo lugar a principios de octubre de 1991 y que, el Tribunal, limitó la retroactividad al 25 de diciembre de ese mismo año. VII.- También se reclama que el Ad-quem infringió el artículo 134, inciso 3°, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (antes de la Ley N° 7558 de 3 de noviembre de 1995; hoy artículo 140, inciso c), pues no acogió la pretensión de nulidad del remate, verificado en ejecución de dicha hipoteca no obstante que la subasta se llevó a cabo cuando el "B.G.C., S. A." se hallaba intervenido por la entonces Auditoría General de Entidades Financieras y que, aquella disposición, señala que "Ningún bien de la entidad, mientras ésta



se encuentre intervenida, podrá ser rematado ni podrá ser declarado ningún procedimiento concursal contra estos establecimientos mientras la intervención no cese o el auditor general no dé aviso al juez civil que corresponda". Esta es una disposición prohibitiva, de indudable interés público, que tiene como explícita y directa finalidad proteger el activo de las entidades financieras en crisis, a través de la paralización de las acciones, procedimientos o procesos, en el sentido dicho, pues sólo de ese modo podría tener éxito la intervención y la aplicación de las medidas de salvamento, que se hubieren dispuesto; así como la eventual conservación de la empresa, con el consiguiente beneficio de los ahorrantes y de los acreedores, en general. Por lo demás, la paralización de los remates, en situación como éstas en que la entidad no se salva de la crisis y es declarada en quiebra, tiene efectos precautorios, en directo beneficio de la masa de acreedores; porque, en la ejecución concursal, los ejecutantes comunes, aunque hayan obtenido embargo y sentencia, antes de la declaratoria, no pueden cobrar individualmente y deben siempre concurrir con los demás acreedores concursales y los efectos del embargo (si es que los ha producido, en perjuicio de algún adquirente, de un derecho real sobre la cosa) se mantienen, pero a favor de la masa (artículos 640, párrafo final, y 768 del Código Procesal Civil); y los remates que se ordenen en virtud de ejecuciones hipotecarias o prendarias, se regirán, entonces, por reglas distintas (artículo 890 del Código de Comercio). En otras palabras, si la entidad en crisis no sale avante, se han evitado los efectos propios de las acciones individuales, en salvaguarda del principio "par conditio creditorum". Tal norma -como todas las disposiciones jurídicas- es vinculante para todos y por su claro contenido de interés público, imperativo, prohibitivo y trascendente de las partes del proceso, en que se llevó a cabo el remate, hace que el acto que se realizó no obstante estar expresamente vedado, sea absolutamente nulo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil. El argumento del Adquem de que, una vez decretada la quiebra, deben aplicarse las normas propias de este otro instituto jurídico y no las de la intervención, es inaceptable, porque si para ambos momentos hay normas propias, éstas deben aplicarse como corresponde temporalmente, salvo aquellos casos en que la propia ley le señala efectos retroactivos a la declaratoria de quiebra; caso en el cual no se está, en este punto concreto. Al no haberse respetado los efectos de la norma 134, inciso 3º, antes citada, el fallo de que se conoce la infringe y de ahí que deba anularse, en cuanto denegó los extremos b) y c) de la demanda y declaró, acogiendo la contrademanda, que los procedimientos del juicio ejecutivo



hipotecario donde se celebró el remate, no son anulables."<sup>36</sup>

## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> Satta y Ripert citados por Ickowicz Faingezicht, R. (1999). *Unificación del Sistema Concursal*. Trabajo de grado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p.20. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3422).
- <sup>2</sup> GARRIGUEZ citado por Bresciani Quirós S. (2003). *Los procesos concursales en el sistema jurídico costarricense*. San José, CR.: CONAMAJ, p. 57. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.6 B842p).
- <sup>3</sup> Ickowicz Faingezicht, R. op. cit. pp. 21 y 22.
- <sup>4</sup> Resolución N° 88-92 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda citada por Chacón Calderón M. (2003). *Problemática técnico jurídica de la coexistencia del doble proceso concursal (civil y mercantil) y necesidad de una reforma integral para unificar el sistema concursal costarricense*. Trabajo de grado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, p.43. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3980).
- <sup>5</sup> Bresciani Quirós S. op. cit. pp. 60 y 61.
- <sup>6</sup> Ickowicz Faingezicht, R. op. cit. p. 34.
- <sup>7</sup> Bresciani Quirós S. op. cit. p. 62.
- <sup>8</sup> Vargas Soto F. (1980). *Contribuciones al estudio del derecho de quiebra costarricense*. (2ª ed.). San José, CR.: Trejos Hermanos Sucs., S.A., pp. 33 y 34. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.72 V297-c2).
- <sup>9</sup> Bresciani Quirós S. op. cit. p. 63.



- 
- <sup>10</sup> Ickowicz Faingezicht, R. op. cit. p. 24.
- <sup>11</sup> Vargas Soto F. op. cit. pp. 57 y 58.
- <sup>12</sup> Bresciani Quirós S. op. cit. pp. 66 y 67.
- <sup>13</sup> *Ibídem*, p. 67.
- <sup>14</sup> Vargas Soto F. op. cit. pp. 62 y 63.
- <sup>15</sup> Álvarez Bolaños R. (1995). *Situación de los acreedores en los convenios preventivos y quiebras*. Trabajo de grado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, pp.108 y 109. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2838).
- <sup>16</sup> Bresciani Quirós S. op. cit. p. 80.
- <sup>17</sup> *Ibídem*. pp. 81 y 82.
- <sup>18</sup> Ickowicz Faingezicht, R. op. cit. pp. 52 y 53.
- <sup>19</sup> Bresciani Quirós S. op. cit. pp. 82 y 83.
- <sup>20</sup> Ickowicz Faingezicht, R. op. cit. pp. 54 y 55.
- <sup>21</sup> Bord citado por Vargas Soto F. op. cit. pp. 176 y 177.
- <sup>22</sup> Ickowicz Faingezicht, R. op. cit. pp. 44 y 45.
- <sup>23</sup> *Ibídem*, p. 45.
- <sup>24</sup> Bresciani Quirós S. op. cit. pp. 99, 100 y 101.
- <sup>25</sup> Vargas Soto F. op. cit. p. 235.
- <sup>26</sup> Bresciani Quirós S. op. cit. p. 115.
- <sup>27</sup> *Ibídem*, p. 116.
- <sup>28</sup> Vargas Soto F. op. cit. p. 247.
- <sup>29</sup> Código de Comercio. Ley N° 3284 de 27 de mayo de 1964.



- 
- <sup>30</sup> Código Procesal Civil. Ley N° 7130 de de 21 de julio de 1989.
- <sup>31</sup> Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 383 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.
- <sup>32</sup> Tribunal Segundo Civil, Sección Primera. Resolución N° 348 de las diez horas del dieciséis de setiembre de dos mil cuatro.
- <sup>33</sup> Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 161 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de abril del dos mil uno.
- <sup>34</sup> Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 450 de las nueve horas diez minutos del veintiuno de noviembre del dos mil.
- <sup>35</sup> Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Resolución N° 420 de las nueve horas veinticinco minutos del veinticinco de octubre del dos mil.
- <sup>36</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 99-327.CIV de las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.